

301809. 10  
2y.



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA DE DERECHO

"EL DIVORCIO EN MEXICO, COMO UN MEDIO  
DE REGENERACION SOCIAL, Y NO COMO  
UN MAL NECESARIO"

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A.  
SERGIO CASILLAS MACEDO

México, D: F.

FALLA DE ORIGEN

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA:

EL DIVORCIO EN MEXICO, COMO UN MEDIO DE REGENERACION SOCIAL, Y NO  
COMO UN MAL NECESARIO.

INTRODUCCION:

He decidido estudiar este tema, en virtud de que es uno de los problemas más graves que presenta actualmente nuestra sociedad, Además de ser un tema verdaderamente apasionante que nos puede ayudar a regenerar a la sociedad mexicana.

CAPITULO I:

Antecedentes Históricos del Divorcio en México.

- a) Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California
- b) Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
- c) Código Civil, declarado vigente por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, el 14 de diciembre de 1887.
- d) Ley del 29 de diciembre de 1914, expedida en Veracruz, Ver.
- e) Ley Sobre Relaciones Familiares, del año de 1917.

## CAPITULO II.

- a) Tipos de Divorcio en México, a la luz de nuestra Legislación - actual
- b) Clasificación de las causas de divorcio.
- c) Análisis de las causales que actualmente contiene nuestra Legis lación.
- d) Análisis de diversas Jurisprudencias.
- e) El divorcio y su procedimiento.

## CAPITULO III.

Estudio estadfstico o de campo de cuantos se divorcian actualmente - en México.

(Investigación de 500 expedientes en los Juzgados Familiares del -- Distrito Federal).

Reformas al Código Civil en Materia de divorcio.

## CAPITULO IV:

- a) Entrevistas de campo con las personas que han experimentado el - divorcio necesario en México; sus implicaciones sentimentales, laborales y sociales.

- b) Estadísticas de las entrevistas efectuadas en el inciso anterior.

**CAPITULO V:**

Posición de la Iglesia Católica Mexicana, respecto del divorcio en  
tre sus feligreses.

**CONCLUSIONES.**

# I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION AL TEMA - - - - -	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN MEXICO - - - - -	5
a) Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California - - - - -	5
b) Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California - - - - -	7
c) Código Civil, declarado vigente por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, el 14 de diciembre de 1887. - - - - -	14
d) Ley del 29 de diciembre de 1914, expedida en Veracruz, Ver.-	18
e) Ley sobre Relaciones Familiares, del año de 1917. - - - - -	19
CAPITULO II	
a) Tipos de divorcios en México, a la luz de nuestra Legislación actual. - - - - -	27
b) Clasificación de las causas de Divorcio. - - - - -	34
c) Análisis de las causales que actualmente contiene nuestra -- Legislación. - - - - -	42
d) Análisis de diversas Jurisprudencias . - - - - -	73
e) El divorcio y su procedimiento . - - - - -	115

	Págs.
<b>CAPITULO III</b>	
ESTUDIO ESTADISTICO O DE CAMPO DE CUANTOS SE DIVORCIAN ACTUAL- MENTE EN MEXICO. (Investigación de 500 expedientes en los Juz- gados Familiares del D.F.) - - - - -	118
REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE DIVORCIO - - - - -	127
 <b>CAPITULO IV</b>	
a) Entrevista de campo con las personas que han experimentado el divorcio necesario en México; sus implicaciones senti- mentales, laborales y sociales. - - - - -	129
b) Estadísticas de las entrevistas efectuadas en el inciso -- anterior - - - - -	131
 <b>CAPITULO V</b>	
Posición de la Iglesia Católica Mexicana, respecto del divor- cio entre sus feligreses. - - - - -	142 bis
 CONCLUSIONES	 146
 BIBLIOGRAFIA	 151

## INTRODUCCION AL TEMA DE ESTA

## T E S I S

## TEMA:

EL DIVORCIO EN MEXICO, COMO UN MEDIO DE REGENERACION SOCIAL, Y NO -  
COMO UN MAL NECESARIO.

He elegido este tema, por considerarlo muy importante en nuestra sociedad y en estos tiempos, ya que si analizamos un poco la problemática de esta situación en nuestro país, nos damos cuenta lo necesario que es poder combatir las antiguas consejas que impiden que la gente -- que no ha podido establecer un buen matrimonio, busque su felicidad, a través de un divorcio.

Si estudiamos el proceso que se lleva a cabo por el cual la gente se divorcia, (con excepción de los denominados divorcios administrativos y por mutuo consentimiento), se nos presenta un panorama bastante triste y desolador, ya que en la actualidad, es verdaderamente difícil que las personas que quieren disolver el vínculo matrimonial no lo puedan llevar a cabo sin mayores problemas, ya que el procedimiento que se tiene actualmente, a pesar de estar apegado a Derecho; se encuentra revestido de tintes burocráticos, amén de las denominadas "chicanas legales", con que se cuentan.

Uno de los objetivos principales de esta tesis, es que se simplifiquen los trámites a que haya lugar para divorciarse, ésto es, que-

ya no existan divorcios necesarios en tan elevado número, sino que solo existan aquellos que no puedan ser solucionados amistosamente.

Para lo anterior, se requeriría, desde luego, una elevada concientización de nuestra comunidad, para que tuviesen la suficiente información respecto del tema: y de esta forma no estuvieren indefensos ante la posibilidad de un divorcio. Sin embargo, ¿como se lograría esa labor de ilustrar a los integrantes de la sociedad?, esto es una buena pregunta, que el suscrito se atrevería a contestar señalando que con trabajos como el que se pone a su consideración, al ser difundidos en formas atractivas para los diversos núcleos sociales, se lograría que la gente se enterara de lo que implica el divorcio; con su respectiva gama de consecuencias, así como la necesidad de buscar un número cada vez mayor de divorcios por mutuo consentimiento, que alejan a los divorciantes de los gastos y presiones que significa el divorcio necesario. Para ésto repetimos, este trabajo propugna, por hacer comprender a la comunidad que el divorcio no es el terrible mal que por tradición se ha considerado: sino una forma por la cual el individuo ha de lograr una vida mejor y más productiva.

Mi comentario de agilizar el procedimiento para llegar al divorcio, lo fundamento en que es importante que no se formen familias irregulares, o sea que la gente al enterarse y al darse cuenta de todos los problemas que acarrea el divorcio, como pérdida en demasía del tiempo, lo referente a lo económico por tantos trámites, que son únicamente para recabar más dinero de lo permitido, lo piensa varias veces antes de dar el paso definitivo y así poder divorciarse.

Como consecuencia de lo anterior, la gente ya no se divorcia, sino que se separa únicamente del consorte sin pensar en divorciarse legalmente; al paso del tiempo, cualquiera de los cónyuges quiere volver a contraer nupcias, a la gente se le hace fácil y no está enterada de que mientras no se disuelva el vínculo matrimonial, no podrá volver a casarse; por tal motivo, la gente se casa, pero desde ese momento se está formando una familia irregular, ésto es, que legalmente no es válido este segundo matrimonio: lo que acarrea un diverso juicio denominado nulidad de matrimonio.

Se hace mención de que en la actualidad, existen numerosos casos referentes a familias irregulares, lo que es consecuencia precisamente, de lo engorroso de nuestros trámites.

Como sabemos, la Ley es muy clara y concisa y nos especifica que la familia es la base de la Sociedad, pero siempre y cuando no exista ninguna irregularidad como la mencionada anteriormente: por lo que es importante, que llevemos a cabo esta simplificación de divorcios, pues es de considerarse que si la familia es la base de la sociedad, es necesario que en los matrimonios exista la regularidad especificada por nuestra Ley vigente, pues sólo de esta manera la sociedad mexicana podrá salir adelante, protegiendo a los hijos del segundo matrimonio u otro, así como también a los propios consortes, pues de esa manera la familia en general estará protegida y en un momento dado, la gente podrá volver a casarse, sin complicar indebidamente su situación legal.

Es pues, importante, señalar que uno de los objetivos de esta tesis, es valorar el divorcio como un medio de regeneración social, ésto es, que la gente que fracasa en su matrimonio tenga derecho a divorciarse sin mayor problema, para que en un futuro pueda volver a contraer nupcias, y que no se tome como un mal necesario, pues toda la sociedad en general está en plena libertad de escoger su destino y de mandar sobre su persona, sin necesidad de tener esos prejuicios que nos afectan tanto.

A fin de lograr conocer, cual es la verdadera problemática de nuestra sociedad, respecto de los divorcios que se dan en su seno, que arrastran toda una serie de lacras, es por lo que me avoqué a conocer el epicentro de dicho problema: para lo cual, acudí a los Tribunales Familiares: entrevisté a personas que han dado dicho paso (el divorciarse), así como conocer que causales se invocaron en nuestro medio, y cuales son las más frecuentes en cuanto a su invocación: y por último, -- consideré pertinente conocer la opinión de nuestra iglesia Católica, importante, toda vez que la Sociedad Mexicana, es tradicionalmente creyente.

Bajo tal orden de ideas, espero que el presente trabajo, sirva aún cuando sea en mínima parte, a demostrar que el divorcio en la actualidad, no es el monstruo que destruye vidas, sino por el contrario, un medio legal realmente eficaz, por el cual, el individuo tiene la esperanza de encontrar un mejor camino, alejado totalmente de las presiones que derivan de un matrimonio conflictivo.

## CAPITULO I

\*\*\*\*\*

Antecedentes históricos del Divorcio en México.

a) Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.- El capítulo V de dicho Ordenamiento regula lo relativo al divorcio. En este Código se parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. El artículo respectivo señaló seis causas de divorcio (-separación de cuerpos-), cuatro de las cuales constituyan delitos. De las restantes, la Sevicia podía constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causal de divorcio. Las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento, además de inducir a sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

Los artículos 239 y 240 del citado Código de 1870 disponían:-

Art. 239: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código". (1)

Art. 240: "Son causas legítimas de divorcio: 1a. El adulterio -

(1) Código Civil de 1870, Para el D. F. y Territorio de la Baja California, Pág. 97. Ed. Porrúa.

rio de uno de los cónyuges; 2a.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, -- sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración -- con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3a.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción; 5a.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años; 6a.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7a.- La acusación falsa hecha por un -- cónyuge al otro". (2)

Este ordenamiento, se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo -- cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentando en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva. Así mismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de -- constituido. Ahora bien, el Código Civil de 1870 señalaba como condición

(2) Código Civil de 1870. Pág. 98 Ed. Porrúa  
Para el D.F. y territorio de la Baja California.

sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el - que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

b) Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la -- Baja California.

Art. 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio;- suspende sólo algunas de las obligaciones Civiles, que se expresan en -- los artículos relativos de este Código. (3)

Art. 227.- Son causales legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo -- concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

(3) Código Civil de 1884. Pág. 24 Ed. Porrúa  
Para el D. F. y el territorio de la Baja California.

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aún cuando -- sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos -- conforme a la ley;

X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o -- hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XIII.- El mutuo consentimiento.

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

II.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. (3 bis)

En los Códigos anteriores, como el de 1870 y 1884 y en la misma Ley de Relaciones Familiares, el adulterio de la mujer fué causal de divorcio más no así el del hombre; ésto se comprende por la sumisión que la mujer ha debido guardar al hombre desde tiempos ancestrales, y no fué sino hasta nuestro Código Vigente, como dice el maestro Rojina Villegas en su libro compendio de derecho civil, introducción, personas y familia en donde se lleva a cabo la equiparación del adulterio del hombre y la mujer.

Nuestros legisladores estudiando a fondo el problema que engendra el vivir siempre en desacuerdo, con las nefastas consecuencias que tal desavenencia implica, se pronunció a favor del divorcio en nuestra patria, es decir aceptó la disolución del vínculo matrimonial, para to--

dos los efectos legales.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación. (3 Bis 2).

La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella, al registro civil y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. (4)

De su artículo 226, se desprende que el único divorcio que - -

(3 Bis 2) Bases para un anteproyecto de Código Civil Derecho de Familia. Antonio Aguilar Gutiérrez Ed. Colección Serie A Fuentes 1967 - pág. 39.

(4) Código Civil de 1884. Pág. 28 Ed. Porrúa; Para el D. F. y el territorio de Baja California.

admitía, era el de separación de cuerpos, en el cual, como ya hemos dicho, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causas de divorcio señalaba dicho Código, el adulterio de uno de los cónyuges, el hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato (de matrimonio) y que judicialmente se le declarara ilegítimo: la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución: la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito: el contrato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos: el -- abandono del domicilio conyugal sin causa justificada: la sevicia: la - acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro: el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley: los vicios incorregibles de juego y embriaguez: la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción a las capitulacio-- nes matrimoniales; y el mutuo consentimiento. (4 Bis).

En el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearán separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que este la decretara, no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste debía ser de

(4 Bis) Código Civil de 1884. Pág. 30 Ed. Porrúa. Para el D. F. y el territorio de la Baja California.

cretado por la autoridad judicial competente.

El Código Civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, sí hizo más fácil la separación de cuerpos.

En México, los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentado en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código de 1870 y el de 1884, sólo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatufa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente. En ambos Códigos se regulan como causas de separación de cuerpos, algunas de las que enumera el Código Civil vigente como causas de divorcio vincular.

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

Divorcio por separación de cuerpos.- En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias: -- sus efectos son la separación material de los cónyuges, quienes ya no -

estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

Este tipo de divorcio fue el único que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Hasta la ley de 2 de diciembre de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista introdujo el divorcio vincular.

Divorcio vincular.- La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario.

El divorcio vincular necesario se decreta por las causales señaladas en las fracciones I a XVI del artículo 267 del Código Civil Vigente, que podemos clasificar, en los siguientes grupos: a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hecho inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aún en -- contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

Ahora bien, dentro del divorcio vincular necesario, podemos -- mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se moti

tiva por las causas antes clasificadas, exceptuándose las enfermedades-- que en seguida se indican.

El divorcio remedio se admite como medida de protección para-- el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enferme-- dad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.

La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente, se ñala también como causa de divorcio, el mutuo consentimiento, dando lu-- gar al divorcio voluntario.

c) Código Civil, declarado vigente por el H. Congreso del Estado de -- Oaxaca, el 14 de Diciembre de 1887. (5)

Art. 322.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y de-- ja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 323.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo - concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado -- ilegítimo:

(5) Código Civil de 1887. Pág. 350 Ed. Oaxaca del Estado de Oaxaca.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe -- que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer:

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción:

VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además -- contagiosa, o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio - la impotencia en uno solo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad:

VII.- Padecer enajenación mental incurable:

VIII.- La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada:

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea - bastante grave para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

La acción concedida al cónyuge que dió causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se -- produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable-

al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo:

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia:

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal:

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merece pena mayor de dos años de prisión:

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que implique deshonor para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años:

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal:

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión:

XVII.- El mutuo consentimiento.

Quando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están -

obligados a vivir juntos.

Cuando se decrete el divorcio por esta causa, los cónyuges -  
conservarán la patria potestad sobre sus hijos.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere ur-  
gencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, -  
las disposiciones siguientes: (6)

I.- Separar a los cónyuges en todo caso:

II.- Proceder en cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los  
términos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito  
Federal.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenta-  
rio al cónyuge acreedor y a los hijos:

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el administrador no cause  
perjuicios al otro cónyuge en sus bienes propios o en los de la socie-  
dad conyugal o legal:

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece -  
respecto a la mujer que quede encinta:

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hu-  
bieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En efecto de  
ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona cu-  
yo poder deben quedar provisionalmente los hijos; el juez, con audien-  
cia del otro cónyuge, resolverá inmediatamente, designando a la persona  
en caso de no ser aceptada la propuesta.

(6) Código Civil de 1887 del Edo. de Oaxaca Pág. 352 Ed. Oaxaca.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera -- Instancia de lo Civil correspondiente remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y para que publique un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas al efecto.(7) Lo anterior en los términos de los artículos 114 y 116 del Código Civil vigente en el D.F.

d) Ley del 29 de Diciembre de 1914, expedida en Veracruz, Ver.

La Ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas y de -- acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de -- terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto, su artículo primero dispuso: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya -- sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del ma--trimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyu--ges pueden contraer una nueva unión legítima. (8), pero es indispensable que haya transcurrido un año desde que se obtuvo el divorcio.

(7) Código Civil de 1887. Pág. 352 Ed. Oaxaca, Edo. de Oaxaca.

(8) Ley de 1914. Pág. 368, Ed. Veracruzana, Edo. de Veracruz.

En esta forma tan amplia en que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes: a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie: - b) Enfermedades crónicas e incurables que contagiosas o hereditarias, y c) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas, podían considerarse a su vez, - las siguientes: a) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desaveniencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una marcha irreparable: b) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos: y c) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

e) Ley sobre las Relaciones Familiares del año 1917. (9)

Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja-

(9) Ley de 1917. Pág. 29 Ed. Amores Ley de Relaciones Familiares de 1917.

a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese -- declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella: - por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal: por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores:

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, - contagiosa o hereditaria:

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos:

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal -- naturaleza que hagan imposible la vida en común:

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X.- El vicio incorregible de la embriaguez:

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento.

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal:

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima:

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Este nuevo criterio adoptado en nuestro Código fué sin duda - un gran avance, un magnífico paso dado en nuestro medio jurídico. El - señor Venustiano Carranza en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, - fué quien por primera vez habló de la disolubilidad del vínculo matrimonial, dando así la posibilidad de contraer nuevo matrimonio.

La mencionada Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 75- dice lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (9bis).

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, sin aún no hubiere sentencia ejecutoria, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede antes de -- que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos aunque sean de la misma especie.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso:

(9 bis) Ley de Relaciones Familiares de 1917 Pág. 32 Ed. Amores.

II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito.

La casa que para ésto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya:

III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o en su defecto el Juez resolverá la situación de los hijos.

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre:

V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes a la mujer:

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a las mujeres que quedan encintas.

Aún en el caso de solamente separación de cuerpos fueron rgidos; pues no se admitía dicha separación si el matrimonio tenía veinte años de antigüedad, o si aún no había durado dos años. Con lo cual no se le daba oportunidad al que tenía mucho tiempo ni al que tenía poco; logrando con ello que sin la disolución del vínculo volviesen el hogar un "palenque" por las constantes peleas que a diario se escenificaban y aún con riesgo de la vida del otro cónyuge y todavía más, de los hijos, además del mal ejemplo en el menos malo de los casos.

Así pues, la importancia y trascendencia que la Ley de Rela--

ciones Familiares tiene es profunda, porque ella significó una solución a los problemas que ahogaban verdaderamente a muchos hogares mexicanos.

Sin duda las opiniones se dividen, respecto a que si el divorcio ha ayudado a resolver problemas familiares, o bien los ha agravado. Así, varios autores externalizan su repudio y otros su aceptación. Al respecto tenemos la opinión del licenciado Eduardo Pallares que nos dice: "La nueva ley de Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de la nueva era. Es al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar a la opinión pública ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad". (9 bis 2)

Es curiosa la reacción que suscitan decisiones legislativas de éste tipo, pues la opinión pública de aquella época fué dura en sus expresiones y conceptos, sobre todo en las de los conservadores, mismos que pronto se aprovecharon de los nuevos beneficios que otorgaba la mencionada Ley. Usualmente se piensa que el legislador es el que tiene esos problemas y para su beneficio los resuelve con una ley, pero si en lazarán sus propios hogares y su modo de vivir, la crítica sería con más conciencia y no con ira y desprecio a quien se ocupa por encontrar una solución a los problemas sociales.

(9 bis 2) El divorcio en México.- Eduardo Pallares.- 1a. Edición México, 1968. Pág. 18.

No se podrá pedir el divorcio voluntario, sin entablar demanda de divorcio ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la -- jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda. (10)

A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias. En el capítulo siguiente nos referiremos a la primera ley sobre el divorcio vincular, expedida también por Don Venustiano carranza en el mes de diciembre de 1914.

El artículo 75 de aquella ley, estatufa: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (11)

Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pro--

(10) Ley de 1917. Pág. 34 Ed. Amores Ley de relaciones Familiares.

(11) Ley de 1917. Pág. 35 Ed. Amores Ley de relaciones Familiares.

nunciada la sentencia de divorcio.

Art. 140.- La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. - En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde - que se interrumpió la cohabitación. (12)

Continuando en esta evolución histórica, la citada ley tomó - en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales. habiendo sido ese Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la Ley de Relaciones Familiares, ni después del Código vigente han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo. Se agrega en el artículo 76, que en esa Ley de Relaciones enumera las causas de divorcio, la siguiente: "Cometer un cónyuge contra la -- persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier -- otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión." (12 Bis).

(12) Ley de 1917. Pág. 36 Ed. Amores  
Ley de relaciones familiares.

(12 Bis) Derecho Familiar, Dr. Julian Guitan Fuentesvilla Ed. UNAM 1975.  
pág. 101.

## CAPITULO II

## A) Tipos de Divorcios en México, a la luz de nuestra Legislación Actual.

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de -- vista: el moral, el filosófico, el religioso, el social, el jurídico. - Dada la naturaleza de esta obra, nosotros debemos tratarlo, principal-- mente, en su aspecto jurídico, sin que con ello queramos decir, ni mu-- cho menos, que éste es el único interesante, pues todos tienen una im-- portancia extraordinaria.

La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la -- idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vi da conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento se ñalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De - -- acuerdo con el Código Civil vigente el divorcio disuelve el vínculo ma-- trimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se conocen dos especies de divorcio: el vincular (divortium - quoad vinculum), calificado de pleno, y el de separación de cuerpos (se paratio quad tbourum et mensam ), calificado de menos pleno. El Código Civil vigente autoriza prácticamente éste, excepcionalmente, en su ar-- tículo 277, al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio-- fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artícu--

lo 267\*, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar -- con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta pretensión, con -- conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguiente, todas -- las demás obligaciones creadas por el matrimonio. (13)

Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si-bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, -- por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio -- subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común.

El divorcio vincular ha sido enérgica y tesoneramente comba-tido antes y después de su incorporación al derecho civil contemporáneo. No es ésta, como es sabido, una institución de los tiempos modernos, -- pues fue ya conocida en las civilizaciones más remotas y dispares.

Puede decirse que el divorcio es una institución universal, -- que ha sido reconocida, con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Porque el divorcio como remedio heroico para situaciones con-yugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no-

\* VI. Padecer Sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad cróni-ca o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impo--tencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. -- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de in-terdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

(13) Derecho Civil Mexicano, Pág. 338; Rafael de Pina, Ed. Porrúa 1968-

tiene nada de inmoral. Lo que constituye una verdadera inmoralidad es, repetimos, el abuso del divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos.

El divorcio se considera generalmente como una institución -- prácticamente necesaria, no como un mal necesario. Cuando desaparece -- se ha escrito- en su forma confesada, reaparece oblicuamente en una -- forma más o menos disfrazada o atenuada bajo otro nombre: separación de cuerpos o nulidad de matrimonio.

Dicha nulidad es regulada asimismo por nuestro código Civil-vigente para el Distrito Federal, según se desprende de la lectura de dicho ordenamiento, pudiendo resumir lo anterior en el hecho de que --- atendiendo a la teoría de las nulidades toda vez que el matrimonio es - considerado como un contrato, dicho acto jurídico puede ser declarado - nulo por las siguientes consideraciones:

- 1.- Por existir error en cuanto a la persona con quien se contrae matrimonio.
- 2.- Existir alguno de los impedimentos que nuestra ley señala (minoría de edad, locura, embriaguez, etc).
- 3.- Que no se cumplan con las formalidades que para contraer matrimonio establece el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 4.- Contraer un nuevo matrimonio creyendose fundadamente que el primer-

cónyuge ha muerto.

Al respecto cabe mencionar que en la investigación de campo formulada en los tribunales familiares, se pudo apreciar que un 99% de los juicios que sobre nulidad de matrimonio se siguen, es porque una persona contrae un segundo matrimonio, sin que haya disuelto el primero; situación que es consecuencia del carácter irresponsable del mexicano, sobre todo el varón, quien a fin de ostentar su machismo, se casa varias veces sin meditar las consecuencias, que ésto acarrea. En tal virtud si se nos pidiera establecer una diferencia entre lo que es el divorcio y lo que es la nulidad de matrimonio, podríamos concluir con lo siguiente:

Que mientras el primero es la disolución del vínculo matrimonial que surge por el consentimiento de los cónyuges o porque uno de éstos cometa una conducta tipificada como causa de divorcio en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y la nulidad del matrimonio se dá ante un contrato que se considera que habiendo existido inicialmente se declara sin efectos legales ya sea por falta de cumplimiento de los requisitos estipulados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal o por haberse contraído un nuevo matrimonio, sin haber sido disuelto el anterior.

Entre las dos formas conocidas del divorcio, la de separación de cuerpos y la que rompe el vínculo matrimonial, dejando a los divorciados en actitud de contraer nuevas nupcias, esta es la que predomina ac-

tualmente por considerarse que es la única capaz de resolver los problemas que se presentan cuando se producen las circunstancias que aconsejan recurrir a esta institución. No se puede dejar de reconocer que, en el mundo actual, existe un verdadero y pavoroso "problema de divorcio", difícil de resolver por medios exclusivamente legislativos, sin que ésto suponga que las leyes sobre esta institución no deban ser reformadas convenientemente para que, en lo posible se impida la destrucción caprichosa del vínculo matrimonial, con ofensa de la moral y agravio de los derechos de los hijos (cuando los haya). Porque evidentemente la práctica del divorcio en algunos países revela con una generalidad lamentable, la infracción de deberes morales fundamentales y una vergonzosa interpretación de los fines de esta institución.

El mencionado código civil y el de procedimientos civiles, -- ambos para el D. F. establecen tres clases de divorcio en cuanto al vínculo, a saber: a) El divorcio ante el oficial del Registro Civil que -- solo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron: Artículos 273 al 276 del Código Civil vigente para el D. F., que a la letra dice:

(13 Bis 1) Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del to la ho último párrafo del artículo anterior, están obligados a -- presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sea confiados los hi--

(13 Bis 1) Código Civil para el D.F. ED. Porrúa 1985 Pág. 96.  
toda la hoja

jos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio:

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento:

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo:

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

ART. 274. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ART. 275. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autoriza la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de -- dar alimentos.

ART. 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio - por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el di vorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

b) El divorcio judicial denominado voluntario que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, - todo en los términos que previenen los Arts. 674 al 682\*del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 272 Ú ltime párrafo, 273 al 276 del Código Civil.

c) El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los Arts. 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas del -- divorcio. (14)

\* Ver dos hojas siguientes

(14) El Divorcio en México, Eduardo Pallares. Pág. 134 Editorial Porrúa 1979.

Además del divorcio propiamente dicho, el Código Civil autoriza en determinados casos, previstos por el Art. 277, que un cónyuge demande a otro, la separación en cuanto al lecho y habitación, pero subsistiendo el vínculo cónyugal según se verá más adelante.

Aunque lo propio del divorcio en cuanto al vínculo, consiste en que deja insubsistente el matrimonio, no por esto se extinguen algunas de las obligaciones más importantes que derivan de la unión conyugal, sobre todo las alimenticias, según se verá más adelante.

#### B) Clasificación de las causas de divorcio.

De acuerdo con este principio, únicamente son causas de divorcio necesarios, las que limitativa y numéricamente enuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil.

\* ART. 674. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

ART. 675 Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ART. 676. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

ART. 677 El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo con-

sentimiento.

ART. 678 En cualquier caso en que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso acompañados del tutor especial.

ART. 679. En cualquier caso en que los cónyuges dejaren - pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, - el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará - archivar el expediente.

ART. 680. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola - los derechos de los hijos o que no quedan bien garantiza dos, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados - los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ART. 681. La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ART. 682. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para -- los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código - Civil.

Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas.

Cabe preguntar si el legislador omitió en esa limitación, algunos hechos graves que merecen ser considerados como causas de divorcio. En algunas legislaciones y anteriormente en la relativa al Distrito Federal y Territorios, se consideraba como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres\*, que en muchos casos se hacía valer para no hacer públicos hechos vergonzosos que deshonraran al cónyuge culpable. - Además, también acontece con frecuencia que la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio en una sociedad forzosa, que produce mayores males que bienes y tiene el efecto de que los cónyuges, lejos de continuar amándose, lleguen hasta a odiarse, o por lo menos a desear la disolución del vínculo conyugal. En mi concepto, debe subsistir dicha incompatibilidad como una de las causas generadoras del divorcio.

También pasó por alto el legislador, los casos muy frecuentes - ahora de que el marido sea un invertido que mantenga relaciones sexuales con otro varón, hecho éste que no constituye un auténtico adulterio, aunque tenga grandes semejanzas con él.

Con menos frecuencia, acontece que la esposa es la que practi-

\*Ley del 29 de diciembre de 1914, expedida en Veracruz, Editorial Veracruzana.

que esa degeneración, que no puede ser asimilada al verdadero adulterio. Por estas razones pienso que debe reformarse el Código en el sentido de incluir estos hechos vergonzosos como causas del divorcio.

Sucede, a veces, que el marido o la mujer, sin llegar a cometer adulterio, o por lo menos sin que exista una prueba digna de crédito de ese delito, mantienen relaciones amorosas públicamente con personas diferentes de su consorte, hecho éste que sólo puede considerarse como injuria grave, dando a estas últimas palabras un amplísimo sentido que en realidad no tienen, por lo cual no es posible considerar dichas relaciones como causa de divorcio, a pesar del deshonor que producen y de la ofensa que entrañan. Sería más conveniente hacerlo figurar de manera expresa en el Código como causa de divorcio, como lo hacen algunos códigos de los Estados, como el del Estado de Veracruz y el Estado de Oaxaca.

El vicio del juego también lo omitió el legislador no obstante que en muchos casos produce la ruina económica de la familia y hasta la pérdida de los bienes propios de la esposa.

La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Está prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera sup<sup>o</sup>ne cada norma. En el capítulo relativo a la jurisprudencia, se encontrarán ejecutorias que establecen esta tesis doctrinal impor-

tante. (15)

Pueden dividirse en los siguientes grupos:

a) Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono de hogar sin oír causa justificada, etc.

b) Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. Ejemplo, el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta del pago de los alimentos, la promoción de un juicio improcedente, etc.

Respecto de estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe -- identificar la facultad de que se trata, con la relativa al poder de -- apreciación de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que en los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba en particular.

c) Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho -- culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado: tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la

corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En -- sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica. Así -- por ejemplo, padecer algunas de las enfermedades que especifican las -- fracciones VI y VII del Art. 267.\*

d) El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquéllas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan la condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte.

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que consignan las fracciones XIV y XV.

(16)

Se estudian agrupándolas por especies, a efecto de distinguir:

I. Las que impliquen delitos, II. Las que constituyan hechos inmorales,

\* VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

(16) El Divorcio en México. Eduardo Pallares. Pág. 62  
Editorial Porrúa 1979.

III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales, IV. Determinados vicios y V. Ciertas enfermedades. Por lo que toca a los delitos están comprendidos en las fracciones: I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267. Los hechos inmorales están enumerados en las fracciones: II, III y V. Los hechos contrarios al estado matrimonial están previstos por las fracciones: --VIII, IX, X y XII. Las enfermedades en las fracciones VI y VII y los vicios en la fracción XV.

"Para recoger debidamente y dentro de un criterio sistemático, las causas de divorcio establecidas en las principales legislaciones, es oportuno seguir un método análogo al utilizado por el profesor Francisco Cosentini, y dividir las aludidas causas en cinco grandes grupos, a saber: causas criminológicas, causas simplemente culposas, causas eugenésicas, causas objetivas e inculpables y causas indeterminadas. (17)

C) Análisis de las Causales que actualmente contiene nuestra Legislación:

Criterios de clasificación.- Por lo que toca a los delitos, es necesario distinguir a su vez: delitos de un cónyuge contra el otro, delitos de un cónyuge contra los hijos, y delitos contra terceros.

(17) Luis Fernández Clérigo, Pág. 136 y 139  
El derecho de familia Editorial FCMA

Haremos al efecto el estudio sistemático de estas causas de divorcio. Habrá que distinguir delitos de un cónyuge contra el otro, -- que comprenden las fracciones I, III, IV, XI, XIII y XIV; delitos de un cónyuge contra los hijos, enumerados en la fracción V y delitos contra - terceras personas, previsto en la fracción XIV. (18)

#### Calificación civil y penal del delito como causa de divorcio.

Se presenta el problema de determinar si éstos delitos para llegar a -- ser causa de divorcio, deben ser declarados así en una sentencia pronun- ciada por un juez penal, y sólo hasta que se cumpla este requisito, se - pudiera proceder al divorcio, fundándose precisamente en esa causa, lo- que a su vez, entraña otro problema; la sustentación del proceso penal - trae consigo generalmente pese al término de seis meses que dá la ley -- para hacer valer la causa de divorcio. Evidentemente que no puede co- rrer el término de seis meses, sino hasta que esté tipificada ya la cau- sa de divorcio, en virtud de que el artículo respectivo estima que el -- divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa- a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia, los hechos en que se funda la demanda. Ahora bien, el cono- cimiento de estos hechos, mientras que no estén clasificados como deli- tos no basta, cuando sea necesario que una sentencia penal lo declare -- así.

**Adulterio.**- La primera causa que implica un delito de un cón

(18) Rafael De Pina. Derecho Civil Mexicano. pág. 340  
Editorial Porrúa 1978.

yuge contra el otro, es el adulterio debidamente probado. Evidentemente que en este caso no se requiere que exista sentencia en el orden penal - para tipificar el delito de adulterio. El juez civil puede apreciar libremente las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se imputa al demandado, y ésto por la razón fundamental de que el adulterio es un delito que sólo se persigue a instancia o querrela del cónyuge ofendido, que puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que se sancione penalmente ese acto.

Como la jurisdicción civil es autónoma, y en el juicio de divorcio se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causa penal, podrá el juez del divorcio considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio, justamente porque está operando sobre distintas pruebas de aquella que hayan tomado en cuenta el juez penal.

Adulterio del esposo y de la esposa.- Respecto del adulterio, hay una innovación muy importante en el Código Civil vigente, frente a todos los ordenamientos anteriores, exceptuando la Ley de 1914, que no menciona causas específicas; pero en el Código de 1870 y en el de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, se hacía una distinción entre adulterio del hombre y el de la mujer. El adulterio de la mujer siempre fue causa de divorcio en esos ordenamientos, como en el Código Vigente lo es. En cambio, el adulterio del hombre no fue siempre causa de divorcio; se requería bajo esos Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, que además hubiese escándalo por virtud del adulterio, bien cuando el marido ofendía a su mujer, o cuando la adúltera ofendía de palabra

o de obra a la esposa, o cuando el adulterio se realizaba en la casa -- conyugal, o era como consecuencia de un concubinato, de una relación se xual continua con otra mujer. El Código Civil vigente lleva a cabo la equiparación en el adulterio del hombre y el de la mujer. Por eso dice el precepto que será causa de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, sin exigir ningún otro requisito. Además, - el artículo 269, complementando al 267, agrega que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de un cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio, - sin necesidad, por lo tanto, de que haya una sentencia en el orden penal.

Actos del marido para prostituir a su esposa.- La causa de - divorcio que se hace consistir en el hecho de que el marido prostituyese a su mujer, bien cuando lo lleva a cabo directamente o cuando acepte dinero o alguna otra recompensa para que su mujer tenga relaciones carnales con otro hombre, no requiere que previamente se declare al marido penalmente responsable del delito de lenocinio, pues dada la amplitud - con que está expresada esta causa por la frac. III del artículo 267 del Código Civil, puede ir más allá del mismo delito de lenocinio que castiga el Código Penal, cuando alguien obtiene de otro un lucro a través - del comercio carnal, haciendo una explotación de su cuerpo en forma cons tante o accidental. Una comparación entre el artículo 267 frac. III. - del Código Civil y el artículo 207 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios, para el lenocinio, nos permitirá la independencia que existe entre lo que constituye una casum de divorcio ante este hecho ilícito, y los elementos que integran desde el punto de vista estric

tamente penal, el delito de lenocinio. Dice textualmente la frac. III - del citado artículo 267 del Código Civil: "Es causa de divorcio la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer." (19) A su vez, el artículo 207 del Código penal dispone: "Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitualmente o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste, obtenga de él un lucro cualquiera. II. Al que induzca o solicite una persona que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución." (19 bis 1). La idea de ilicitud que existe en ambos preceptos coincide en su aspecto esencial, pero evidentemente, para que se pruebe la causa de divorcio no exigirá el juez civil que se acrediten todos los elementos que para el delito de lenocinio requiere el Código Penal, y cuyos elementos deben justificarse plenamente para probar la existencia del cuerpo del delito. En tanto que el Código Penal comprende este comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona, que podrá llevar a cabo un tercero, el Código Civil se refiere, como es evidente, sólo el marido frente a la esposa, pero no sólo cuando directamente la explote, sino también cuando le proponga prostituirla.

(19) Código Civil vigente. Pág. 100 y 101. Ed. Porrúa 1980.

(19 bis 1) Código Penal vigente. Pág. 68. Ed. Porrúa 1984.

Incitación o violencia hechas por un cónyuge al otro, para cometer algún delito.- En la fracción IV, del mismo artículo 267 se declara que es causa de divorcio la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. Aquí nuevamente encontramos que esta incitación puede tipificar el delito previsto por el artículo 209 del Código Penal, que textualmente estatuye: "Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido. - - (19 bis 2)

Como se ve, conforme al artículo 209 del Código Penal, se requiere que alguien provoque públicamente a otro para cometer un delito, o bien, que haga la apología de éste o de un vicio, la fracción IV -- del artículo 267 del Código Civil, no requiere que esa provocación sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, - aún cuando no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo una violencia física o moral para que cometa el delito. Podrá haber tanto causa de divorcio como delito, cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es más grave, cu

do lleve a cabo violencia física, a través de fuerza, tortura, de dolor, de privación de la libertad o moral, mediante amenazas, para que se cometa el delito. Penalmente no se necesita que el delito se realice; pero si se ejecutare, entonces habrá una coparticipación, serán responsables del delito, respectivamente el que indujo, incitó o provocó - para que se cometiera, y el que lo realizó.

Actos inmorales de un cónyuge para corromper a sus hijos o a los del otro cónyuge.- La fracción V del mismo artículo 267 comprende - como causas de divorcio tanto delitos como hechos inmorales, porque se refiere a los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer - con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su - rrupción. Podrá darse el caso específico de corrupción de menores de - dieciocho años de edad; pero podrán los hijos ser mayores, y entonces - ya no estaremos ante ese delito, pero sí indiscutiblemente, ante el acto inmoral del padre o de la madre que inducen o llegan a corromper al hijo o a la hija mayor de dieciocho años. Además, por lo que toca al delito de corrupción de menores, que podrá realizar un tercero o cualquiera de los padres, se necesitan los requisitos que estatuye el artículo 201 del Código Penal, que dice: " Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo induzca a la mendicidad". (19 bis 3) O bien, que se incurra en los casos previstos por-

el artículo 202 al exigir: "Que se empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio. Esta contravención se castigará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos, y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena, los padres o tutores que acepten que sus hijos menores respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos." (19 bis 4)

Sevicia, amenazas e injurias graves.- En la fracción XI del artículo 267 se comprenden las causas de divorcio que con más frecuencia se invocan ante nuestros tribunales. Lo propio ocurre en los tribunales de todo el mundo, y especialmente en Francia, la jurisprudencia ha hecho aplicación amplísima de estas causas que consisten en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Nuevamente, como en los casos anteriores, pueden llegar a tipificar o el delito de amenazas, de injurias, o bien constituir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos.

Para la sevicia discuten los autores y la jurisprudencia, si se requiere un mal trato continuo, aún cuando no sea grave, pero que -- por su permanencia, continuidad o repetición, llega a hacer imposible la vida conyugal o si puede haber sevicia a pesar de que el mal trato -

no sea continuo, si es grave, y el cual puede ser de palabra o de obra, que la constituyen, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean continuos.

El mismo criterio se sigue para la injuria que debe ser grave, según el artículo 267, Fracc.XI, pero esta gravedad debe ser apreciada por el juez y no por el actor en el juicio de divorcio, a efecto de resolver si hace imposible la vida conyugal.

Tesis 380, Pág. 705 de la última compilación de jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1955:

Divorcio, injurias graves como causa de.- Tratándose de juicios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador". - Según jurisprudencia constante establecida en México, nuestra Suprema Corte ha considerado que la gravedad se tendrá que atender por el juez, en función de hacer imposible la vida conyugal.

Tesis 381, Página 710 de la última Compilación de Jurisprudencia

cia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1955:

Divorcio, injurias graves como causa de.- Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaren las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estará imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata".

Es importante distinguir este aspecto, porque generalmente el actor en el juicio califica la injuria de grave al presentar la demanda, pero no dice en qué consiste. Afirma simplemente que ha habido por parte del otro cónyuge graves injurias de palabra o de obra. Esto es arrebatarle al juez la función de juzgar la gravedad e incluso de juzgar el mismo hecho de si es injuria o no, porque en esta forma quedarfa a la calificación de que hiciera el cónyuge que se estima injuriado, de que un hecho en primer lugar es injuria y, en segundo, que trae como consecuencia que la vida conyugal sea imposible.

En los divorcios verdaderamente simulados que se presentan en México, se confiesan estas injurias graves y se cree que ante la confesión que va a hacer el demandado, (que se sabe que la hará debido al --previo acuerdo cuando no quieran recurrir al divorcio voluntario para --no garantizar pensión de alimentos a los hijos), el juez tendrá que decretar el divorcio, porque el demandado confiesa la injuria grave. Tal proceder es infundado, porque entonces queda a la determinación de los

cónyuges que hubo injuria, que fue grave y que por lo tanto hizo imposible la vida conyugal, privando al juez de su facultad de estimar la gravedad de la misma, y como es una función de evidente orden público, a pesar de que se confiese la demanda de divorcio, el juez podrá perfectamente establecer que no quedó debidamente probada la acción, porque desde que se presentó la demanda no se señalaron los elementos necesarios para poder calificar la injuria misma, y en tal virtud, la causa resultó insuficiente.

Acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.- La fracción XIII del artículo 267 estatuye como causa de divorcio, la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. En el Código Civil de 1884 también se reconoció esta causa de divorcio, pero bastaba con que hubiese una acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, aún cuando -- fuera por un delito que tuviese cualquier pena. En cambio, el Código Civil vigente exige que la acusación sea grave, por imputar calumniosamente un cónyuge al otro, un delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

Estamos en presencia de una causal que sí requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó al otro cónyuge. Si en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio; pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause-

ejecutoria.

Delito cometido por un cónyuge en contra de tercero.- En la fracción XIV del Art. 267 se establece también como causa de divorcio haber cometido uno de los cónyuges, un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Evidentemente que también en esta causa, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante.

Cometer un cónyuge contra el otro un acto que sería delito, si se tratara de un extraño.- Por último la fracción XVI señala también como causa de divorcio, cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. Aquí el Código Civil se refiere al caso previsto por el Código Penal de 1871, en el que no se sancionaba el delito de robo entre consortes y aún cuando penalmente no hubiere robo para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una persona extraña, fuere sancionable con más de un año de prisión, si constituía una causa de divorcio, por lo que evidentemente estaba demostrando el propio legislador, cuando elaboró esta causal en 1928, fecha en que se promulgó el Código Civil vigente, que el delito debería apreciarse por el juez civil para los efectos exclusivamente del divorcio, por cuanto que no había conforme al Código Penal delito de robo entre con-

sortes. En los demás casos, por ejemplo, lesiones entre cónyuges, si implicaban un delito para los efectos del Código Penal, y por consiguiente, ya no estaban regulados por esa fracción XVI sino por la XIV.- En la actualidad, ya el Código Penal vigente no exceptúa el caso que si admitía el de 1871, o sea el de que no había robo entre consortes, y como conforme a este Código, si hay delito si el ofendido se querrela, ya no es aplicable la fracción XVI, que en rigor ha perdido toda posibilidad de ser aplicada, ya que tendremos que referirnos al delito que cometiesera un cónyuge contra el otro, en los términos de la fracción XIV, para el caso de que este delito tenga una pena superior a dos años de prisión.

Dar a luz un hijo concebido antes del matrimonio. La fracción II del artículo 267 comprende como causa de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese acto y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Evidentemente no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste; pero si hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo, y esta deslealtad de la mujer, de no revelar a su futuro marido que se encuentra encinta, y que evidentemente implica además una injuria, es la que sanciona como causa de divorcio. Se ha discutido en la doctrina si existe una injuria, por cuanto que va a resultar deshonor para el marido y a través de ese silencio de la mujer lo ofende gravemente, exponiéndolo hasta a la burla y desprecio de los demás. Laurent, por ejemplo, considera que no debe ser causa de divorcio, porque

la injuria debe ser durante la vida matrimonial, y en este caso, la ley se refiere a un acto anterior al matrimonio. (20) En cambio, la mayoría de los autores piensa que independientemente la conducta inmoral de la mujer, también existe una injuria que se causa al marido en el momento mismo de celebrar el matrimonio, porque sí es verdad que el hecho de concebir a un hijo no es una falta posterior al matrimonio, en el momento de celebrarse éste, sí se comete una injuria por omisión, al no informarle de su estado. En el derecho mexicano carece de importancia este problema de clasificación. No estamos en el derecho francés, o en el derecho belga, en donde hace la interpretación Laurent, pues como hemos explicado, al no existir causales específicas como la que estamos analizando, es necesario referirse siempre a un injuria grave que sí está prevista como causal general de divorcio. De ahí el empeño de los juristas franceses o belgas que tienen el mismo sistema, de encontrar una injuria en hechos que conforme a un sistema como el nuestro, son causas específicas de divorcio.

Propuesta del marido para prostituir a su mujer. El mismo artículo 267, frac. III, puede comprender, según ya explicamos, el delito de lenocinio, cuando el marido explota el cuerpo de su mujer, o también el hecho inmoral que consista en la propuesta del marido para prostituir a su mujer y que ésta rechaza. Dice así esta fracción, que ya hemos estudiado: "la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". (21)

(20) El Derecho Civil Mexicano, Miguel Laurent, Ed. Porrúa 1977 Pág. 12

(21) Código Civil vigente. Pág. 100. Ed. Porrúa 1980.

Corrupción de los hijos.- En la frac. IV se comprenden también los actos ejecutados por el marido o por la mujer, para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción. Como también ya explicamos estos actos pueden llegar a constituir el delito especial de corrupción de menores o bien, el hecho inmoral de corromper a un menor de edad, o a un mayor de veintidós años.

Separación injustificada de la casa conyugal.- Además de estas causales que implican hechos inmorales, mencionamos también los estados contrarios al estado matrimonial, que pueden implicar actos imputables a un cónyuge, o bien, no imputables, pero que rompen la vida matrimonial, de tal manera que al cesar esa vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable de los cónyuges.

La frac. VIII comprende la separación de la casa conyugal, -- por más de seis meses, sin causa justificada, es decir, un hecho imputable. Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales. El Código Civil, a diferencia de otras legislaciones, no son dice abandono de un cónyuge por el otro, por más de seis meses, sin causa justificada, sino separación de la casa conyugal, sin tener causa. Es frecuente que el marido se separe de la casa conyugal sin causa justificada y siga cumpliendo su obligación alimentaria. No hay abandono de cónyuge en el sentido de cometer el delito específico al dejarlo sin medios para subsistir y, por lo tanto, no se tipificará la causal de divorcio que conforme a una determinada legislación, re

quiera el abandono del cónyuge y que también esta prevista por la frac  
ción XIV de nuestro artículo 267.

Al efecto estatuyen los artículos 336 y 337 del Código Penal-

336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia se le aplicaran de uno a seis meses de prisión y privación de los dere  
chos de familia". (22)

37.- "El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a pe  
tición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hi  
jos, a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará - por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo". (23)

Separación justificada de la casa conyugal por más de un año. La frac  
ción VIII del artículo 267, simplemente requiere que se demues-  
tre el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que no se-  
pruebe por el demandado a quien se señala como cónyuge culpable, que --  
tuvo motivo justificado para separarse.

Es motivo justificado para separarse, el que el otro cónyuge-  
hubiere dado causa de divorcio; pero entonces, en relación con la frac

ción IX, debe entablarse la demanda de divorcio dentro del año, a partir de la separación, porque de lo contrario, es jurídico interpretar que, - al pasar los seis primeros meses, quedó perdonada la causa de divorcio - que se tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada. De ahí la posibilidad de que el cónyuge -- que dió causa para que el otro se separara, si éste se separa y no entabla su demanda dentro del año, pueda el que motivó aquella causa, presentar a su vez demanda de divorcio. Dice la fracción IX: "La separación - del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para origi-- nar el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge -- que se separó entable la demanda de divorcio. (24)

Respecto de la separación injustificada de la casa conyugal, -- conviene insistir en su diferencia con el abandono de las obligaciones - conyugales, y ello porque ha habido la tendencia, tanto en la doctrina - como en la jurisprudencia, de confundir en ocasiones esta causal de di-- vorcio que en nuestro derecho sólo se configura al separarse un cónyuge injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses, con el - - abandono del cónyuge al grado de que llegó la Suprema Corte de Justicia a considerar en algunas ejecutorias, que no se presentaba esta causa -- cuando se cumplían las otras obligaciones impuestas por el matrimonio -- especialmente la de dar alimentos, lo que motivó que en realidad se autorizara en estas ejecutorias un estado contrario a la vida conyugal, de-- sentendiéndose en realidad de la finalidad del precepto, y también olvi-- dando que tenemos una causa específica de divorcio, la comprendida en -- la fracción XII consistente en la negativa de los cónyuges de darse ali-- mentos, cuando haya una imposibilidad para poder embargar bienes del conu  
(24) Código Civil vigente. Pág. 100. Ed. Porrúa 1980.

yuge deudor.

Evidentemente que la ley al referirse en la fracción VIII a la separación injustificada de la casa conyugal, toma en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio. La obligación que podríamos decir que es fundante, para derivar las otras, o sea la de hacer vida en común, la de vivir bajo el mismo techo, que -- permite realizar el estado matrimonial, es decir, este modo de vida que sólo puede llevarse a cabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos. Se trata de la obligación fundante, por cuanto que si no hay vida en común, no se pueden cumplir los otros fines naturales del matrimonio para constituir la familia, para que si hay hijos, pueda ejercerse convenientemente la patria potestad por ambos padres. Para que exista la ayuda de carácter moral, espiritual, que la ley supone entre los consortes. A su vez, la obligación de fidelidad y el débito carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permiten, necesariamente se basan en la vida en común. De otra manera serían verdaderas situaciones anormales. Por ésto no es verdad que deje de existir la causa -- de divorcio a que se refiere la citada fracción VIII, por el solo hecho de que se llegase a observar fidelidad, y ambos cónyuges, por consiguiente, no cometieren adulterio pero viviesen separados.

Tesis número 2, página 4 de la última compilación de jurisprudencia, publicadas en el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1955.

"Es causa de divorcio el abandono del domicilio conyugal, por más de seis meses continuos, cualquiera que sea el tiempo por el cual -- se prolongue dicho abandono".

Declaración de ausencia o de presunción de muerte. En la -- fracción X se dispone que es causa de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de -- excepción en que no se necesita que se haga la declaración de ausencia. Lo que viene a demostrar que aún en los casos en que la ausencia no -- sea imputable al cónyuge ausente, da causa de divorcio al otro cónyuge, precisamente porque ya no se realizan los fines naturales del matrimo-- nio, por haberse roto la vida en común, y porque para la ley no puede -- existir un matrimonio en esa situación anómala. Se distingue entre la declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente, como -- sólo en ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancias espe-- ciales como la inundación, el naufragio, el incendio, no se requiere -- que se lleve a cabo la declaración de ausencia sino que por el solo -- transcurso de dos años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que se haya de-- clarado la ausencia. En cambio, cuando la ausencia no se daba a esas -- causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia, y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte. Bastará con que se -- llegue a declarar la ausencia, para que conforme a la fracción X exista ya la causa de divorcio.

Enfermedades que son causas de divorcio.- Otro grupo de cau-- sas que originan el divorcio, se refieren a las enfermedades crónicas -

e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias. También se comprende la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, y la locura incurable, para cuyo efecto se requerirá que transcurra el término de dos años, a fin de que se confirme el diagnóstico respecto de la misma.

Dicen sobre este grupo de enfermedades las fracciones VI y VII: "Son causas de divorcio: padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". "Padecer enajenación mental incurable". (25) Y el 271 agrega: "Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad". (26).

Para el estudio de estas causas de divorcio, conviene hacer las distinciones siguientes: evidentemente se desprende del texto de la fracción VI, que la idea fundamental es que la enfermedad sea crónica e incurable, contagiosa o hereditaria. Es decir, debe reunir tres requisitos: enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

Para la impotencia incurable, se requiere por el artículo 267 fracción VI, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio, la impotencia incurable que exista antes del matrimonio, es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, y que si no se ejercita, ya no podrá después ni invocarse como nulidad, ni tampoco (25) y (26) Código Civil vigente, Ed. Porrúa 1980 Págs. 100 y 102

co como causa de divorcio, dando por resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula y anterior al matrimonio, dentro del término de sesenta días, se convalide éste y, además no sea causa de divorcio. La fracción VIII del artículo 156 nos dice: "Son impedimentos para celebrar el matrimonio, la embriaguez habitual la morfomanía, la heteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias." (27)

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Nuevamente, dentro de una interpretación literal, llegaríamos al absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio cuando -- evidentemente, después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio debería disolverse. Por esto la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a una cierta edad. Más aún, la ley no señala límite de edad para celebrar el matrimonio, siendo perfectamente válido el matrimonio entre ancianos. Parte de una edad mínima: el haber llegado a la edad de la pubertad (catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre): pero no fija una edad máxima, lo que está demostra-

(27) Código Civil vigente. págs. 75 y 76.  
Ed. Porrúa 1980.

también que no puede ser la impotencia por razón de la edad una causa de divorcio, por cuanto que no es tampoco un impedimento para celebrar el matrimonio. Sería contradictoria la ley, si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido, -- siendo por consiguiente, al permitirlo, perfectamente válido y, por -- otra, estatuyera que cuando durante un matrimonio, por razón de la edad llegara un momento en que el marido fuera impotente, la esposa pudiese exigir el divorcio.

Además, hay una impropiedad en la ley al hablar de ambos cónyuges, pues no es posible hablar de impotencia respecto de la mujer. En verdad, esta causal de divorcio se debe referir exclusivamente al -- marido. Es discutible si casos de deformación o anomalía sexual, de -- ban en realidad considerarse, por lo que se refiere a la mujer, como -- casos de impotencia. En la ejecutoria pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1961, en el amparo D. 4663/59/1a. se sostuvo que también existe impotencia incurable para la -- cópula en la mujer, cuando haya obstáculos bulbares o vaginales. En lo que se refiere al hombre, podrá motivarse la impotencia por esas causas, y entonces, sólo se presentarán como impedimentos para celebrar el ma-- trimonio, no como causas de divorcio, por que si hubiese esa deforma-- ción o anomalía sexual, existirían antes del matrimonio y no sobre-- vendría durante la vida matrimonial.

Para las causas que implican delito, hecho inmoral o incumplimiento de obligaciones conyugales, el término de caducidad de seis meses se concede para que se haga valer la acción de divorcio. La ley presume

perdonada la falta, por grave que sea, si no se entabla la demanda dentro del término de seis meses, y se extingue la acción de divorcio por el perdón bien expreso bien tácito, tratándose de enfermedades, no podemos considerar que hay un hecho imputable, que hay una culpa susceptible de perdón. Ni podemos interpretar tampoco que por el transcurso de seis meses se pudiera extinguir la acción de divorcio en función del perdón. Es decir, - desde un punto de vista racional, el término de caducidad no debe operar. - En el Código anterior se requería además, que la enfermedad fuese desconocida por el cónyuge sano; el Código vigente no exige ese requisito, y es - que aquél partía de una idea falsa de esta causal. Explica por ejemplo, Ricardo Couto, en su obra Derecho Civil Mexicano, en relación con el Código anterior, que la razón de ser de esta causal consistía en la ofensa que recibía el cónyuge sano, generalmente por ocultarsele la enfermedad, lo que además del peligro, si era contagiosa, o si era hereditaria, la posibilidad de transmitirla a los hijos, implicaba una abierta deslealtad en el cónyuge enfermo para engañar al sano, que por ésto cuando éste conocía la enfermedad y celebraba el matrimonio no podía ya después considerarse engañado, para poder exigir la separación de cuerpos. (28).

El Código vigente parte de una noción completamente distinta. -- No es en virtud de la ofensa, de la deslealtad, del engaño, lo que funda la causal del divorcio, ni tampoco puede admitirse que el cónyuge sano -- acepte celebrar matrimonio con un enfermo, bien con padecimiento contagioso para correr el riesgo de contraerlo, o bien para transmitirlo a - - -

(28) Compendio de Derecho Civil, Tomo I  
Rafael Rojina Villegas pág. 385  
Editorial Porrúa, 1983.

sus hijos, si fuese hereditario, sino que conozciese o no, hay una razón de evidente interés público para proteger la especie y evitar el contagio; razón de salubridad pública indiscutible, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria. De manera que es totalmente inoperante, -- inocua la voluntad del cónyuge sano para celebrar matrimonio con el enfermo, sin que pueda convalidar el matrimonio, pudiendo hacer valer la nulidad dentro del término de sesenta días. O si no se hizo valer, justamente por esas razones de evidente orden público, de protección de la salud, se mantiene viva la acción, a diferencia de la impotencia, para que en todo tiempo, mientras subsista la enfermedad, se pueda ejercitar la acción de divorcio. Se discutía por los autores que como Verdugo y Couto comentaron el Código de 1884, si debería ocultarse la enfermedad para que fuera causa de divorcio. En realidad el Código de 1884 simplemente requería que el cónyuge sano desconociera la enfermedad. Luego, a contrario sensu, si la conocía, ya no podía pedir el divorcio; pero nada decía el Código anterior respecto a que el cónyuge enfermo, o bien ocultara la enfermedad. Según Verdugo, era necesario que el cónyuge enfermo conociera su enfermedad y procediera con engaño, con deslealtad y en función de ello se establecía el divorcio. En realidad, no creemos que esta interpretación pudiera derivarse del Código anterior. (28-bis).

Vicios que son causa de divorcio.- ~~Además~~ de este tipo de enfermedades que constituyen el divorcio que hemos llamado remedio, en --

oposición al divorcio sanción (cuando existen delitos, hechos inmorales actos contrarios al estado matrimonial, o incumplimiento de obligaciones conyugales), tenemos otro grupo de causales que no deben considerarse como formas del divorcio remedio. Nos referimos a los vicios del juego, de la embriaguez, o al uso excesivo de drogas enervantes. No se está en la misma hipótesis de las enfermedades, ya aquí estamos en una categoría de causales de divorcio por vicios, que implican indiscutiblemente hecho ilícitos, hechos imputables, en donde hay culpabilidad, y que separamos de los delitos o de los hechos inmorales, por la fisonomía especial que presentan, pero que de ninguna manera podemos equiparar con las enfermedades en donde sólo existe el divorcio como un remedio, y tan es así; que el Código Civil vigente permite que en el caso de enfermedades, el cónyuge sano pueda tener la acción de divorcio vincular, o la acción de separación de cuerpos, único caso en que según el artículo 277, se mantiene aquella institución regulada en los códigos anteriores y que sólo trafa como consecuencia la separación de los consortes en cuanto a la vida en común bajo el mismo techo. Dice sobre el particular este artículo 277: El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, es decir, enfermedades, incluyendo además impotencia y locura incurables, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

## JURISPRUDENCIA DEFINIDA HASTA

1965

"Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal de.-

La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin justa causa, se refiere a un lapso - continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que - la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita". (Tesis 148 de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, Cuarta Parte,- Pág. 480). (29)

" Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal de.- -

Confesión calificada.- Si al admitir la separación de la casa conyugal - se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó, costá-- neo de aquélla conexo o inseparable, de tal suerte que al separarse cambie su naturaleza, como cuando la mujer dice: "no abandoné la casa, sino fui echada de ella", "no abandoné la casa, sino salí de viaje con el con sentimiento de mi marido", "fui conducida a la casa de los familiares de mi marido", La confesión resulta indivisible y debe tomarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción. ( Tesis 149 de

la Compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, Págs. 484) (30)

" Divorcio, Abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros pa-rientes o de terceras personas en donde los cónyuges carecen de autori--dad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio". ( Tesis 150 de la Compilación de 1965, ya cita da, Cuarta Parte, Pág. 484). (31)

" Divorcio, acusación calumniosa como causal de.- Para que - - exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario - que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusa--ción se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autori--dad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del - divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un deli--to que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabien das de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo- en su reputación y en la consideración social que merece, circunstan- --

(30) Compendio de Derecho Civil Rafael Rojina Villegas. Pág. 386  
Editorial Porrúa 1983. Tomo I

(31) Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas. Págs. 386 y  
387 Editorial Porrúa 1983. Tomo I

cias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de -- una falta de estimación entre los cónyuges, que hace imposible la vida en común". (Tesis 151 de la Compilación de 1965 ya citada, Cuarta Parte, Pág. 487). (32)

"Divorcio, adulterio como causal de.- Para la comprobación -- del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable". (Tesis 152 de la Compilación de - 1965, ya citada, Cuarta Parte, Pág. 152). (33)

" Divorcio, autonomía de las causales.- La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en - - otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón". (Tesis 153 - de la Compilación de 1965, ya citada, Cuarta Parte, Pág. 492). (34)

"Divorcio, causales de, que se excluyen.- En el juicio de divorcio es improcedente ejercitar la acción fundada en las causales previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 267 del Código Civil - para el Distrito y Territorios Federales, por excluirse recíprocamente,

(32) Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas. Págs. 386 y 387 Editorial Porrúa 1983. Tomo I

(33) (34) Compendio de Derecho Civil Rafael Rojina Villegas. Pág. 387 Editorial Porrúa 1983. Tomo I

pues los hechos que les sirven de base se oponen en forma tal, que si alguno es cierto el otro tiene que ser falso. En efecto la separación de la casa conyugal no puede ser justificada e injustificada al mismo tiempo; pero la irregularidad de alegar estas dos causas de divorcio -- no produce su anulación procesal, sino que da lugar, aplicando por evidente analogía la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre acciones contrarias y contradictorias, a que el juez requiera al actor para que manifieste cuál de las causales es la que prefiere seguir so teniendo, y cuando ello no sucede determinar la causal en que los contendientes concentraron el debate. ( Tesis 155 de la Compilación de - 1965 ya citada. Cuarta Parte. Pág. 498). (35)

"Divorcio, Concepto de injuria.- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de di vorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de -- contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la con ducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje ofensa y -- que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circums-- tancias en que se proferieron las palabras o se ejecutaron los hechos -- en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consi

(35) Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas. Pág. 387 y 388 Editorial Porrúa 1983. Tomo I

deración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido". (Tesis 156 de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, Cuarta Parte, Pág. 499). (36)

" Divorcio, injurias graves como causal de.- Tratándose de -- juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador". (Tesis 161 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, Cuarta parte, Pág. -- 513). (37).

"Divorcio, injurias graves como causal de. Deben expresarse en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que --

(36) (37) Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas. Págs. 387 y 388 Editorial Porrúa 1983. Tomo I

acontecieron.- Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal". (Tesis 164 de la compilación citada, Cuarta Parte, Pág. 515). - (38)

El suscrito, considera que en la transcripción de las anteriores tesis, ha quedado debidamente explorado el amplísimo criterio, que nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo respecto del cúmulo de asuntos que actualmente se ventilan en nuestros Tribunales, respecto de las causas de divorcio necesario.

A través de la lectura de todo este capítulo, podría considerarse que en el campo jurídico del divorcio no hay nuevas rutas por las que pueda darse la investigación científica: sin embargo, no existe nada más alejado de la realidad: ya que no hay que olvidar que las relaciones humanas: por su propia naturaleza son dinámicas: por lo que sabemos a ciencia cierta que cambios habrán de observar dichas relaciones y en consecuencia que soluciones legales venga a dar el legislador a los conflictos que pudieran acontecer, en los siguientes años.

(38) Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas. Pág. 388  
Editorial Porrúa 1983. Tomo I

D) Análisis de diversas Jurisprudencias.

DIVORCIO, CONFESION FICTA COMO UNICO ELEMENTO PROBATORIO ES -- INSUFICIENTE. Es cierto que, por regla general, cuando a una de las partes se le tiene tácitamente por confesa, existe la presunción de que los hechos materia de las posiciones calificadas de legales, son ciertos -- (presunción que, conforme al artículo 403 del Código Procesal, admite -- prueba en contrario, siempre que está no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno): sin embargo, tratándose de las acciones de divorcio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en -- forma reiterada, ha venido sosteniendo que las pruebas que aporte la parte actora para acreditar las causales en que fundamenta su demanda, deben ser de tal naturaleza que produzcan en el ánimo del juzgador la certeza de los hechos materia de las mismas, de manera que la sola presunción que engendra la confesión ficta, si no está administrada con ningún otro elemento probatorio que confirme la existencia y realización de tales hechos, es insuficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Amparo directo 4231/73. Sergio Argomedo Casas. 12 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Página 37 Boletín del Semanario Judicial de Febrero de 1975, Tercera Sala.

Esta jurisprudencia nos indica que el Juez, a fin de decretar un divorcio, debe estar totalmente seguro de su fallo, lo que debe emanar de un conjunto de pruebas que conjuntamente acrediten los hechos en

que se base la demanda: por lo que, si sólo existiera la confesión ficta del demandado, este elemento de prueba sería insuficiente para acreditar la causal de que se trate.

**EMPLAZAMIENTO POR CEDULA EN CASAS DE DEPARTAMENTOS.** El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que la notificación de la demanda se hará buscando al demandado en la casa en que vive, de lo que se cerciorará el notificador y no encontrandolo a la primera busca, le dejará citatorio de espera, y si a pesar de ello no esperare le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera persona que viva en la casa. Ahora bien, al expresar ese precepto que la cédula se deje a los parientes o domésticos del interesado, en la casa en que éste viva, debe entenderse que se refiere a los familiares o domésticos que habitan con él y si se trata de casa de departamentos, la notificación debe hacerse en el que corresponda al demandado; por lo que si el notificador deja la cédula en poder del portero o de un sirviente del edificio y no en el departamento en que habita el notificado, con ello contraría a la prevención legal antes citada.

Tesis de Ejecutorias 1917- 1975 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 577.

Este criterio aplicado específicamente a la materia de divorcio, nos permite conocer que técnica cabe utilizar para el emplazamiento esencialmente a quien puede dejarse la cédula de notificación: en caso de que el demandado viva en edificios de múltiples departamentos.

ACTUARIOS, VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIONES ASENTADAS POR LOS. Las razones de notificaciones asentadas por los - - Secretarios Actuarios, que gozan de fé pública, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, si no son desvirtuadas por prueba en contrario.

Tomo CIV. Pág. 1875. 14 de junio de 1950. Torriente Dolores-Micaela de la. 4 votos.

Este criterio nos remite a considerar que la razón actuarial puede ser un aliado para alguna de las partes, ya que con ésto podría acreditarse, por ejemplo, la separación por más de dos años: si se em- plaza al demandado en un lugar diverso de aquél donde vive el actor: -- por lo que por tanto, existe un principio de presunción en el sentido - de que las partes efectivamente no viven juntas.

DIVORCIO. EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.- La causal de divorcio - por el vicio incorregible de la embriaguez, no procede si no se demuestra que el demandado tiene realmente dicho hábito, que no puede consistir en otra cosa que en el reiterado consumo de bebidas alcohólicas por el reo, de tal manera que desatienda las actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y su familia y amenaza causar la ruina de ésta.

A.D. 2502/71. Manuel Rosas Melo. 16 de junio de 1972. 5 votos. Página 53. Vol. 42. Séptima Época, Cuarta Parte.

Esta jurisprudencia, nos señala que para que proceda la embriaguez como causa de divorcio, se requiere no sólo probar el hábito de embriaguez, sino que éste amenace causar la ruina de la familia.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO.- NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Salvo pacto en contrario, -- los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresadas.

Pág. 1062. Cuarta Parte. Apéndice de Jurisprudencia del Seminario Judicial de la Federación. año de 1975.

Esta tesis, aún cuando no habla específicamente de las causas de divorcio, es importante porque nos permite conocer que bienes deben ser considerados como integrantes de dicha sociedad.

DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMESTI--  
COS. Conforme al sistema de l Código de Procedimientos Civiles del Dis-  
trito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen igua  
les disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y pa--  
rientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de di-  
vorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de -  
las desavenencias conyugales.

Jurisprudencia 1975. Pág. 538. Cuarta Parte.

Este criterio, nos permite conocer que cuando existe divorcio,  
el testimonio de los parientes y personas que tenemos a nuestro servi--  
cio, es idóneo para acreditar una causal, en virtud de constarles real-  
mente los hechos en que se base la demanda.

ESTA TESIS DE DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

TESTIGOS, LOS HIJOS PUEDEN SERLO, AUNQUE SEAN MENORES. No ha

biendo Ley que diga que los hijos están incapacitados para ser testigos en el negocio del padre, ni ley que diga que los menores no pueden declarar como testigos, no basta la escueta invocación de esas circunstancias para desechar el testimonio.

Pág. 493. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación.-  
Año de 1956.

Esta jurisprudencia es sumamente importante, ya que en ella se otorga el derecho de los hijos de ser testigos en el propio juicio de sus padres, por no existir impedimento legal alguno, aún cuando habría que considerar cual sería el impacto emocional que acarreraría lo anterior para los menores.

ALIMENTOS A LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO, CARACTER VITALICIO DE LAS PENSIONES DE. Al establecer el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, que si la mujer no ha dado causa al divorcio, -- tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, está indicando que tal pensión es para toda la vida de la mujer, mientras se llenen las condiciones del precepto, éstos es, mientras la cónyuge viva honestamente y no contraiga nuevo matrimonio. Esta conclusión se encuentra de acuerdo con la más sana inteligencia de la Ley, se acomoda a la equidad y coincide con el criterio de Colin y Capitant, contrario al de Laurent, que comenta disposiciones diversas de nuestra legislación por tanto, la muerte del deudor alimenticio constituye una causa que haga cesar la obligación de ministrar a la acreedora, sino que tal obligación pasa a la sucesión de aquél.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975.

Cuarta Parte. Pág. 129

Esta jurisprudencia nos demuestra el claro sentido proteccionista que el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, daba a la mujer, ya que no sólo considera que la mujer tiene derecho a percibir alimentos, sino que este derecho inclusive es transmisible a los herederos del que resulta ser deudor alimentario.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.- La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común - y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. - Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Pág. 538 Apéndice de Jurisprudencia 1975.- Cuarta Parte.

Este criterio nos ilustra respecto de que debemos entender -- por sevicia, aspecto que inclusive queda al arbitrio del juzgador, toda vez que queda a su entendimiento el saber qué es crueldad excesiva.

DIVORCIO, LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE, SURTEN EFECTOS HASTA QUE SE - -  
INSCRIBEN EN EL REGISTRO CIVIL.- Los jueces del Registro Civil, no deben  
aceptar como justificante de aptitud para contraer segundas nupcias, --  
la copia certificada de una sentencia que declara disuelto el vínculo -  
matrimonial; porque la declaratoria de disolución del lazo conyugal, pa  
ra surgir efectos legales debe ser ejecutada y la ejecución consiste -  
precisamente en la anotación que el Juez del Registro Civil hace al mar  
gen del acta de matrimonio de que se trata, expresando que tal autori--  
dad por sentencia de tal fecha declaró sin efectos el matrimonio, ha -  
ciendo constar también la fecha de la anotación.

A.D. 7539/58. QUEJOSO: Arnulfo Monclova Delgado. Fallado el -  
8 de mayo de 1959 por U- 5 votos. 3a. Sala.

Esta jurisprudencia nos señala claramente que aún cuando se -  
haya tramitado el divorcio y éste haya concluido por sentencia definiti  
va, se requiere su inscripción en el Registro Civil para que surta to--  
dos sus efectos civiles.

"Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal de. -- Confesión calificada.- Si al admitir la separación de la casa conyugal se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó, coetánea de aquélla, conexo e inseparable, de tal suerte que al separarse cam bie su naturaleza, como cuando la mujer dice: "no abandoné la casa sino fuf echada de ella", "no abandoné la casa, sino salí de viaje con el con sentimiento de mi marido", "fuf conducida a la casa de los familiares de mi marido", "la confesión resulta indisoluble y debe tomarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción. (Tesis 149 de la Compilación de 1965 ya citada, Cuarta Parte, página 484)

"Divorcio, Abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados.- Para configurar la causal de divorcio -- consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar y éste no existe cuando los esposos vi ven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros pa rientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena - y carecen de hogar propio". (Tesis 150 de la Compilación de 1965 ya cita da, Cuarta Parte, Página 484).

"Divorcio, acusación calumniosa como causal de.- Para que - -- exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario - que ésta dé lugar a la institución de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusa - ción se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autori - dad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del - divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuen ta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un de

lito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante que esté inspirada en el propósito de dañar en su reputación y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común". (Tesis 151 de la Compilación de 1965, ya citada, Cuarta Parte, Página 487).

"Divorcio, adulterio como causal de.- Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable". (Tesis 152 de la Compilación de 1965, ya citada, Cuarta Parte, Página 152).

Divorcio, autonomía de las causales.- La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón". (Tesis 153 de la Compilación de 1965 ya citada, Cuarta Parte, página 492).

"Divorcio, causales de, que se excluyen.- En el juicio de divorcio es improcedente ejercitar la acción fundada en las causales previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Por excluirse recíprocamente, pues los hechos que les sirven de base se oponen en forma tal, que si -

alguno es cierto el otro tiene que ser falso. En efecto, la separación de la casa conyugal no puede ser justificada al mismo tiempo; pero la irregularidad de alegar estas dos causas de divorcio no producen su anulación procesal, sino que dá lugar, aplicando por evidente analogía la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre acciones contrarias o contradictorias, a que el juez requiera al actor para que manifieste cuál de las causales es la que prefiere seguir sosteniendo, y cuando ello no sucede determinar la causal en que los contendientes concentraron el debate. (Tesis 155 de la Compilación de 1965 ya citada, - Cuarta Parte, pág. 498).

"Divorcio, Concepto de injuria.- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre; sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despremiar al ofendido". (Tesis 156 de la última Compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado-

en el año de 1965, Cuarta Parte, Pág. 499).

"Divorcio, injurias graves como causal de.- Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador". ( Tesis 161 de la Última Compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, Cuarta Parte, pág. 513).

"Divorcio, injurias graves como causal de.- Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estará imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata". (Tesis 162 de la Compilación citada. Cuarta Parte, pág. 514).

"Divorcio, injurias graves como causal de.- Deben expresarse en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron.- Para que proceda la causal de divorcio por injurias gra-

ves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, - la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal." (Tesis 164 de la Compilación citada, Cuarta Parte, pág. 515).

DIVORCIO, CALUMNIA COMO CAUSAL DE. INFLUENCIA DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS. \_ Para que prospere la acción de divorcio - por la causal de acusación calumniosa, debe probarse la intención dolosa del denunciante o del querellante, porque el delito de calumnia consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito - por la ley, si este hecho es falso, o inocente la persona a quién se imputa; o en presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido. La intención debe ser examinada por el juzgador de la causal de divorcio a la luz de la denuncia, de la querrela o de la acusación. En - cuanto al auto de libertad dictado dentro del término a que se refiere el artículo 19 Constitucional, no es suficiente para establecer la existencia de la intención dolosa del presunto calumniador, porque ese au- to es con la reserva del proceder nuevamente en contra del indicado, si aparecen pruebas que lo ameriten y por ello no constituye cosa juzgada.

Vol. 9, 7a. Epoca. Cuarta Parte, foja 27, A. D. 10042/67, - - Luis Felipe Maytorena Aguilar. 11 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Rojina Villegas.

PRECEDENTES: Sexta Epoca, Vol. XXXVII, 4a. Parte, Pág. 65.

Esta causal nos dice, que el juzgador siempre debe examinar - la intención dolosa del calumniante, pues de ello depende que sea considerada o no como una causal de divorcio, así como las demás pruebas conducentes para conocer el móvil de la acusación.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE .- Tratándose del adulterio, como causal de divorcio, no siempre es posible acreditarlo mediante una prueba directa, pues por su naturaleza requiere un conjunto de hechos demostrados, que produzcan el convencimiento de que alguno de los cónyuges ha faltado a la fidelidad, por lo que es procedente declarar presuntivamente probada la acción fundada en la causal de que se trata.

Pág. 355. TOMO LXXXVI. Quinta Epoca. Sem. Jud. Fed.

Esta jurisprudencia quiere decir que no siempre se va a poder comprobar directamente esta causal de divorcio, que es el adulterio, si no que basta con que se tenga la presunción de esta causal. Esta presunción se podrá verificar por alguno de los siguientes ejemplos:

- a) Que el consorte adúltero sea visto cuando entra a un hotel, motel, - etc. con una mujer diferente a su esposa, y que existan testigos de esta situación.
- b) Que el adúltero sea visto entrar a la casa de su amante y que existan testigos.

Como conclusión podemos decir que de diferentes formas se podrá acreditar el adulterio de uno de los consortes, y que por lo tanto se podrá demandar bajo esta causal, sin haber comprobado plenamente el adulterio.

## DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.-

Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción - XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta de mostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conce de el artículo 164 del mismo Código.

Esta causal nos dá a entender que no con el sólo hecho de demostrar la falta de ministración de los alimentos, es suficiente como - para considerarse como causal de divorcio, sino que es necesario tam - bién justificar que los mencionados alimentos no pudieron hacerse efec - tivos los derechos que concede el Artículo 164 del Código Civil. Como - conclusión podemos mencionar que es de vital importancia que el deman - dante demuestre que no pudo hacerse efectivo su derecho, que no basta - con demostrar la falta de ministración de los alimentos respectivos.

Ahora bien, esta jurisprudencia tenfa vigencia, hasta antes - de las Reformas a nuestra ley, porque actualmente no se requiere que - haya un previo juicio de alimentos, para que proceda el divorcio por - esta causal.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE INEFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS DE BARANDILLA.- Las constancias levantadas ante los Tribunales Calificadores carecen de eficacia, porque para su asentamiento no requiere la autoridad el cumplimiento de ningún requisito previo, sino que actúa a simple instancia del interesado, asentándose los datos que ministra, de donde resulta que la constancia solo es una mera información que hace el interesado, a la autoridad que interviene, sin ningún valor legal probatorio pues atribuírselo, sin haber oído a la persona a quien se alude en la constancia, equivaldría a negarle el derecho de audiencia que preconiza el artículo 14 Constitucional.

A.D. 3378/7a. Jesús Correa Espinoza. 13 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Palacios Vargas. Vol. 56, 7a. Epoca, pág. 20..Precedente: Séptima Epoca, Vol. 8, pág. 18.

Esta jurisprudencia nos dice que las actas levantadas en los Tribunales Calificadores, carecen de eficacia, o sea que con el solo hecho de haber levantado un acta en donde se especifica que uno de los consortes abandonó el domicilio conyugal, no es suficiente, ésto es, que es necesario que vaya acompañada el acta mencionada de algún otro documento probatorio, para que realmente sea una causal de divorcio.

Lo anterior, es en virtud de que debe ser así, pues de lo contrario se le estaría quitando el derecho de audiencia a la parte demandada y estaría en contravención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN LA MORADA. La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir. Por lo tanto si su esposo abandonó el hogar sin justa causa y no les notificó el nuevo domicilio para que se reincorpore, la causal prospera aún cuando la esposa también se separe de la morada por imposibilidad de sostenerla.

A.D. 4512/72. Yolanda Sosa de Piazzini. 29 de octubre de 1975. 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Vol. 58, Cuarta Parte, Séptima Epoca, Cuarta. Pág. 31.

Esta jurisprudencia nos dice que:

Si procederá esta causal, cuando la mujer demande el divorcio a su consorte, en virtud de que el esposo abandonó el domicilio, y el departamento no puede ser pagado por la esposa, por lo elevado de la renta por lo cual la esposa, tiene que abandonarlo, pero fue por causa del marido, además de que este también nunca le notificó a su esposa el cambio de domicilio si es que existiere. Aquí se trata de proteger fundamentalmente a la mujer que es la clase desprotegida en nuestro medio social, por lo que si no tiene recursos para seguir pagando el lugar en donde se constituyó el domicilio conyugal, se le autoriza a abandonar el mismo, sin que pierda su derecho a demandar el divorcio.

DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR. PARA QUE EL DOMICILIO CONYUGAL SE TENGA POR ESTABLECIDO NUEVAMENTE, ES NECESARIO QUE EL MARIDO REQUIERA A LA ESPOSA PARA QUE SE REUNA CON EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Aunque el demandado en un juicio de divorcio por abandono de hogar demuestre que instaló su domicilio en el Estado de Chihuahua, por haber sido nombrado empleado público en dicha entidad, este hecho, unido a la presunción legal establecida por el artículo 32, fracción IV, del Código Civil de Chihuahua, de que se reputa domicilio legal de los empleados públicos el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses demuestra a lo sumo que el reo tiene su domicilio en ese Estado; pero no puede admitirse que allí esté establecido también el domicilio de la actora o el domicilio conyugal, sin otra razón que la obligación que impone a la mujer el artículo 157 del mencionado Código Civil de Chihuahua, de vivir al lado de su marido, pues para que la actora cumpla con lo dispuesto por ese precepto, el marido debe requerirla para que se reúna con él, y darle a conocer el nuevo domicilio. Y si el demandado no lo hizo, la esposa no adquirió ipso jure el domicilio de su marido ni se trasladó al domicilio de éste el domicilio conyugal, por lo que es juez competente para conocer del juicio de divorcio iniciado por la esposa, por abandono del hogar conyugal, el del domicilio de ésta.

Informe de la Presidencia de la S.C.J.N. Año de 1963. Página - 225.

Esta causal nos dice, que cuando al marido lo cambien de entidad, es necesario que avise o notifique judicialmente a la esposa el cambio de domicilio; si lo anterior no ocurre, no tiene la obligación de se

guir al marido y por este hecho no podría ser demandada por abandono del domicilio conyugal, y en cambio ella podrá demandar el abandono del hogar, y el juicio se seguiría ante el Juez que fuera competente en el domicilio de la esposa.

DIVORCIO, PERDON INEXISTENTE EN EL CASO DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE . \_ Habiendo abandonado la esposa el domicilio conyugal, el requerimiento que le haga su esposo para que se reincorpore junto con su menor hija. a un nuevo domicilio conyugal fijado por él, y hecha esta instancia por consideración a los hijos, no puede considerarse un perdón.

A.D. 2337/70. Celia Balderas de Ochoa, 14 de julio de 1971. 4 votos. Ponente: Rojina Villegas. Vol. 31, 7a. Epoca. pág. 40.

PRECEDENTES: Sexta Epoca, Vol. LXXIV, Cuarta Parte. pág. 17

El análisis de esta causal es el siguiente:

El hecho que el esposo acompañado de su menor hija, le requieran a la esposa para que regrese al hogar, no se considerará como un -- perdón por parte del esposo, y en un momento dado si procedería la acción del divorcio a favor del esposo, si la consorte se negara a regresar al domicilio conyugal.

DIVORCIO , ADULTERIO COMO CAUSAL.- Para los efectos del divorcio no es necesaria la comprobación de todos y cada uno de los elementos del adulterio, pues basta que de las constancias de autos, se desprendan vehementes presunciones acerca de su certidumbre, para estimar suficientemente comprobada la causal de divorcio de que se trata.

Pág. 3607, TOMO LXXX. Quinta Parte. Sem. Jud. Fed.

El análisis de esta causal es el siguiente:

Basta que existan presunciones acerca de la certidumbre de que la parte demandada efectuó el adulterio, para estimar como prueba suficiente la causal de divorcio.

Como todos sabemos es muy difícil comprobar realmente el adulterio, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera y amplía un poco más la causal a estudio, es por eso, que basta las presunciones que tenga realmente certeza del adulterio como pruebas suficientes para que quede comprobada esta causal de divorcio.

DIVORCIO. LA FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE. No es exacta la consideración de la Sala responsable en el sentido de que la falta de ministración de alimentos a los hijos habidos en el matrimonio, no es causa de divorcio, puesto que la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, establece como causal para disolver aquél vínculo, la negativa injustificada de los conyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio ordenamiento, y de acuerdo a este precepto, los conyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de los mismos, en los términos que la ley establece, motivo por el cual, contrariamente a lo sostenido por la responsable en esa parte de su sentencia, sí es causa de divorcio el que uno de los conyuges no contribuya económicamente en la alimentación de sus hijos.

Amparo directo 1580/77.- Marfa Ramirez de Quiroz. 7 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: - - - Eduardo Lara Dfaz.

El análisis de esta causal es el siguiente:

Para esta causal es realmente difícil de comprobar que uno de los consortes faltó a la ministración de alimentos a los hijos habidos en matrimonio, en virtud de que se necesitaría tener pruebas firmadas por el otro conyuge en donde se especifique el monto del dinero y que concepto es. Ahora bien, si realmente se comprobara en que uno de los conyuges se ha negado injustificadamente a la ministración de alimentos, entonces aquí sí sería causal de divorcio, puesto que la ley nos está -

marcando claramente que los cónyuges están obligados a contribuir con -  
los alimentos, sin causa justificada.

ADULTERIO. PRUEBA PRESUNTIVA. ES BASTANTE EN MATERIA DE DIVORCIO COMO ELEMENTO PROBATORIO. La prueba presuntiva, (en el caso del hecho de no contestar la demanda y permanecer en rebeldía), se ha considerado bastante para comprobar las relaciones sexuales como elemento constitutivo del adulterio, inclusive en materia penal que es más rigurosa en ese sentido, según jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia por lo que con mayor razón debe bastar una confesión presunta, para establecer hechos que implican un principio de infidelidad conyugal, suficiente para disolver el vínculo matrimonial. Pág. 390. Suplemento del - Semanario Judicial de la Federación. Año de 1956.

Esta jurisprudencia quiere decir que como prueba presuntiva - sólo en el caso de rebeldía, es válida para considerarse como prueba en contra del consorte adúltero, pues sólo bastará con que exista la presunción y que el otro consorte no conteste la demanda para que se de como buena esta causal, pues ya implicará la verdadera infidelidad del cónyuge, que será suficiente para disolver el vínculo matrimonial.

## DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. --

La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a).- La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicilio conyugal, y c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado. Jurisprudencia 1975.

Esta Jurisprudencia señala que el abandono del domicilio conyugal debe ser comprobado por los siguientes elementos: a) Existencia del matrimonio, o sea que es necesario que exista legalmente formado el vínculo matrimonial. b).- La existencia del domicilio conyugal, el domicilio conyugal es el lugar donde los consortes tienen el pleno derecho de decidir sobre sus bienes y tienen libertad para cualquier situación. El domicilio conyugal tiene que ser independiente de los padres de lo contrario, estaría en calidad de arrimados. c).- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado, esto es, que podrían existir diferentes situaciones por las que el consorte abandonó el domicilio conyugal, y no por eso se trataría de causal de divorcio, estas situaciones serían por ejemplo, cambio de domicilio del trabajo del consorte, injurias o amenazas por parte del consorte que no abandonó el domicilio conyugal; es decir que si el abandonante prueba que hubo una causa justificada no se configura la causal. Como conclusión, es necesario que para que se tome como causal estas tres situaciones mencionadas en los incisos, es necesario que queden plenamente comprobadas.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal -- por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten -- cuando se ejercita.

El análisis de esta causal es el siguiente.

Que el abandono del domicilio conyugal por uno de los cónyuges debe ser por seis meses sin causa justificada pero deben ser seguidos, ésto es, que si uno de los cónyuges abandonó el domicilio por 5 meses y regresó y a los dos meses siguientes se volvió a ir, los 5 meses anteriores no contarán como válidos o no procederá esta causal de divorcio, pues es necesario que los seis meses transcurran sin interrupción. Amén de lo anterior, cabe explicar que esta causal no tiene un término de caducidad, como las otras; ya que como el abandono subsiste, no existe una fecha a partir de la cual se pueda contar el término de caducidad de 6 meses, del que habla nuestra ley.

DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO. La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar -- conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y -- para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, y se convirtió en cónyuge culpable.

Esta jurisprudencia nos dice:

Que la acción corresponde al cónyuge abandonado, y no al que abandonó el domicilio conyugal, aunque este tuviera alguna causa justificada si no la ejerció a tiempo, esto es, que si existió una causa justificada no la aprovechó en el término de la ley y por lo tanto, pasa a ser una causa injustificada y la acción va a corresponder al consorte que permaneció en el domicilio conyugal. Este criterio fué necesario - establecerlo, porque han existido juicios, en los que presentan a promover precisamente aquellos que han abandonado el domicilio conyugal, de lo que se deduce que amén de haber incumplido con sus obligaciones, se les daría la opción de obtener el divorcio fácilmente, toda vez que -- ellos acreditarían su propio abandono.

ABANDONO DE HOGAR. INJUSTIFICACION DEL.- Si fué el actor en un juicio de divorcio quien abandonó el hogar, y si debido a ese abandono la esposa se separó después de la casa en que los cónyuges habitaban, no puede estimarse que el domicilio conyugal continuó subsistente, de tal modo que para que fuera posible justificar que la demandada se separó del hogar habría sido menester demostrar que se constituyó nuevamente ese domicilio y que la esposa se separó de él, o bien que se tuvo la intención de formar nuevamente el hogar y que la esposa se rehusó a incorporarse a él.

A.D. 5649/70. Salomón Schlosser Flack. 2 de septiembre de - - 1971. 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Vol. 33, 7a. Epoca, Pág. 15. -- Precedente: Sexta Epoca. Vol. XVI. Cuarta Parte. Pág. 86.

Esta causal nos dice, que si el actor en el juicio de divorcio fué quien abandonó el hogar, es necesario que compruebe que regresó al domicilio conyugal y que la otra parte ya no regresó nunca, o que ya no quiso seguir viviendo con la parte actora.

ABANDONO DE HOGAR, INSUBSISTENCIA DEL.- Si fué el actor en un juicio de divorcio quien abandonó el hogar, y si debido a ese abandono-- la esposa se separó después de la casa en que los cónyuges habitaban, no puede estimarse que el domicilio conyugal continuó subsistente, de tal-- modo que para que fuera posible justificar que la demandada se separó -- del hogar habría sido menester demostrar que se constituyó nuevamente - ese domicilio y que la esposa se separó de él, o bien que se tuvo la intención de formar nuevamente el hogar y que la esposa se rehusó a incorporarse a él.

Apéndice de Jurisprudencia. Cuarta Parte. Pág. 477. Año de - - 1975.

El Análisis de esta causal nos dice:

Que para que proceda esta causal es menester que la parte actora que fué la que demandó, demuestre, que después de haber abandonado el hogar, regresó a él, y además se le requirió a la demandada para que volviera al domicilio, y que la mujer se negó a regresar o a incorporarse a él, solamente así podría proceder la causal de abandono del domicilio conyugal.

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS. CARGA DE LA -- PRUEBA. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- En virtud de que en el juicio de donde deviene el acto reclamado se hizo valer entre otras, la -- causal de divorcio contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, que se refiere a la falta de ministración de alimentos por parte del demandado para su cónyuge e hijas, y dicho enjuiciado opuso como defensa de esta causal que nunca ha dejado de aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia, éste debió haber acreditado fehacientemente tal hecho.

Es de comentarse que en esta causal, nos damos cuenta de la marcada preferencia hacia la mujer, que es la parte débil del matrimonio para nuestra ley, pues nos dice que el hombre es el que tiene la obligación de comprobar que realmente aportó lo necesario para el sostenimiento de su familia, pero pongámonos a pensar que marido normalmente, le pide recibo a su esposa cuando le dá gasto o cualquier otro medio económico que aporte para sobrevivir en el hogar.

Es pues difícil para el marido, demostrar fehacientemente que sí aporta lo necesario para el sostenimiento del hogar, y de ahí radica que no estemos de acuerdo con esta Jurisprudencia.

**DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.** Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio. (Jurisprudencia Tesis de Ejecutorias) Tercera Sala. Pág. 488.

Esta Jurisprudencia de divorcio no se dará, si el supuesto domicilio conyugal está en los domicilios de los padres, de parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque en este caso, vivirían en calidad de arrimados.

Por lo anterior para que procediera esta causal de divorcio -- es necesario que existiera bien configurado el domicilio conyugal.

DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION DE ADULTERIO. El adulterio, como causal de divorcio, puede ser instantáneo o permanente. En el primero de ellos, el término para la caducidad de la acción sí puede empezar a computarse a partir del momento en que el cónyuge inocente tiene conocimiento de su realización, pero en el segundo caso, hasta que el adulterio no termine, no puede empezar a contarse dicho término, en virtud de que tales relaciones, siendo de concubinato, constituyen actos continuos, y no es concebible que dos personas de distinto sexo que conviven bajo un mismo techo en lapso prolongado hayan realizado en un principio un solo ayuntamiento, sino por el contrario, que dicho acto lo han llevado a cabo con repeticiones más o menos continuas y como estos hechos aunque de la misma naturaleza, son distintos entre sí, cada uno de ellos configura sucesivamente la causal de que se trata.

A.D. 1587/70. Jorge Torres Velázquez, en Representación de -- Bertha Montoya de Iragori, 22 de junio de 1972. Mayoría de 3 votos. Pág. 26, Vol. 42, Séptima Epoca, Cuarta Parte.

El análisis de esta causal es el siguiente:

Que existen dos tipos de adulterio: Instantáneo y Permanente. En el primero el término de la caducidad empieza a correr desde que el consorte inocente tiene conocimiento de su realización. En el segundo, el término de la caducidad empieza a correr hasta que el adulterio termine.

Por lo tanto es importante señalar y conocer que tipo de adul

terio se trata, para efectos del término de la caducidad de la acción.

DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. La institución del matrimonio es de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por lo tanto en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir antes de su caducidad. Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXV. Pág. 138 A.D. 6805/58. Ma. Luisa Pacheco Benavides. 5 votos.

Esta jurisprudencia nos dice que la base de la sociedad es la familia, que debe conservarse hasta el fin, pues de la familia se forma una sociedad perfecta, y que de la sociedad se desprende una gran nación, es por eso que el orden público está en favor del matrimonio, y sólo por excepción nos permite que se rompa el vínculo matrimonial, como en los casos de divorcios necesarios que será importante que se compruebe plenamente la causal invocada por uno de los consortes y que la acción a que haya derecho se haya ejercitado oportunamente.

Es pues importante que la familia se logre hasta lo último, - pues es la gran base de la sociedad, y esto sólo se va a lograr mediante el mantenimiento del matrimonio. También es importante hacer notar que cuando se rompe el vínculo matrimonial, salen perjudicados los hijos cuando existen, pues de un modo o de otro salen traumatados o con alguna baja sensible en su vida particular; por lo anterior, es la idea de nuestras leyes; el que el divorcio sólo se dé por excepción aun cuando como paradoja a dicho criterio, vemos que el índice de divorcios, aumenta cada vez más en nuestro país.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL NO CONFIGURADO COMO CAUSAL DE, CUANDO HUBO DEPOSITO JUDICIAL DE LA MUJER EN JUICIO ANTERIOR DE DIVORCIO VOLUNTARIO.- Si bien es cierto que el depósito de la mujer en casa distinta del domicilio conyugal tomando como medida judicial en un procedimiento de divorcio voluntario, solamente constituye una medida provisional para los efectos del juicio, ello no quiere decir que por el hecho de que quede sin efecto la solicitud de divorcio, por el desistimiento de alguna de las partes, o por falta de promoción en los términos del artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles, automáticamente la separación de la mujer de la casa que fué el domicilio conyugal, se convierta en injustificada, aún cuando el esposo haya permanecido en esa casa, pues la sola declaración de que ha quedado sin efectos la solicitud de divorcio voluntario, no trae como consecuencia la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio, y como corolario, se necesita, que el esposo requiera a su consorte se reintegre al domicilio conyugal, para que si se niega a ello, sin otra causa que justifique la negativa principie el abandono injustificado a partir del requerimiento:

A.D. 1002/73, Federico Moya Gámez. 3 de mayo de 1974. 5 votos  
 Ponente: Rafael Rojina Villegas, Vol. 65. 7a. Epoca 4a. parte, pág. 13.

El análisis de esta causal es el siguiente:

La esposa puede salir o abandonar el domicilio conyugal pero como una medida judicial en un procedimiento de divorcio voluntario, por lo tanto el marido no puede invocar esta situación como una causal del-

abandono conyugal. Ahora bien, cuando exista el desistimiento por alguna de las partes, el marido tiene la obligación de requerir a su esposa para que regrese al domicilio conyugal, y si ésta se niega injustificadamente, entonces aquí sí procederá la causal de abandono de domicilio conyugal, y empezará a contar desde el momento del requerimiento.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. NO EXISTE CUANDO MEDIA AUTORIZACION JUDICIAL QUE JUSTIFICA LA SEPARACION- Si la cónyuge demandante, en juicio distinto del divorcio, obtiene auto rización judicial para vivir separada de la casa conyugal, esa separación no puede producir el hecho constitutivo de la causal de divorcio - por abandono del domicilio conyugal, mientras subsista aquella autorización.

A.D. 4955/72. Angel Perales Rodríguez. 22 de abril de 1974, - 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Vol. 64. 7a. Epoca, Cuarta - Parte. pág. 26.

Esta Jurisprudencia no dice:

Que siempre que exista autorización judicial para que la espo sa esté ausente del domicilio conyugal, el esposo no podrá ejercitar la acción como para demandar el abandono del hogar conyugal.

Esta ausencia de la esposa podrá ser justificada siempre y -- cuando esté vigente la autorización judicial.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.\* Al decir la jurisprudencia de este Alto-Tribunal que no puede admitirse que existe domicilio conyugal, cuando -- los cónyuges no viven en uno propio, sino en el de los padres del marido o de la esposa, está sentando una regla general, que crea una presun- -- ción, cuando los cónyuges viven en casa de los padres de uno de ellos, - en el sentido de que en este caso no existe abandono del hogar como causal de divorcio, por lo que corresponde al que invoca lo contrario, de- -- mostrar que no obstante vivir el matrimonio al lado de los padres de - - cualquiera de los esposos, por conservar independencia en el desenvolvi- miento de sus relaciones matrimoniales, debe considerarse, no obstante - que esa casa constituyó el domicilio conyugal de los esposos y que, con- secuentemente, sí se integró la causal de abandono; pero si no se rinde- ninguna prueba para acreditar esa independencia, no se puede legalmente tener por acreditada la existencia del hogar común, que pudiera servir - de base para configurar el abandono.

Para que esta causal proceda es necesario que la parte actora demuestre fehacientemente, que aunque vivían con parientes o los padres de alguno de ellos, sí existía la plena independencia y libertad en su hogar conyugal, y que por lo tanto sí existía el domicilio conyugal y - como consecuencia sí procede la causal de abandono del domicilio conyu- gal. Como conclusión podemos decir, que si la parte actora no comprue- ba plenamente lo anterior, no procederá la causal á estudio, ya que uno de los elementos esenciales que deben ser acreditados es la existencia de un domicilio conyugal; y para nuestra ley, si viven en calidad de -- arrimados, no hay el mencionado domicilio.

## DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. \_ \_

Si la demandada sostiene que la separación del hogar conyugal no fué voluntaria, sino porque su esposo así se lo ordenó, el hecho de que se ha ido a vivir a un domicilio distinto en nada favorece a la configuración de la causal de abandono del domicilio conyugal en vista de que ne cesariamente tenía que habitar otro cualquiera en unión de sus menores hijos.

A.D. 3741/72. Rubén Pulido García. 9 de agosto de 1973. 5 votos Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Vol. 56. 7a. Epoca. Pág. 19.

El análisis de esta causal es el siguiente:

No se configurará la causal de divorcio por abandono de hogar, si la esposa sostiene que no abandonó el domicilio por su voluntad, sino que así se lo ordenó su esposo, esto quiere decir que, necesariamente la esposa y los hijos tuvieron que habitar en otro domicilio, por lo tanto no se va a configurar la causal de abandono del domicilio conyugal; y en este criterio observamos nuevamente el proteccionismo hacia la mujer.

## e) EL DIVORCIO Y SU PROCEDIMIENTO.

A continuación, vamos a tratar de explicar sencillamente, - - cual es el procedimiento judicial que nuestras leyes establecen para -- tramitar el divorcio. Bajo este orden de ideas, tenemos que partir de la base, de que el divorcio puede ser tramitado por la vía de mutuo consentimiento o por la que se denomina como divorcio necesario ( aún - - cuando existe el llamado divorcio administrativo, cuyo trámite es diferente, a los que aquí se indican y que por tanto será tratado al final de estas líneas.)

El divorcio por mutuo consentimiento, como su nombre lo indica presupone un total entendimiento de los cónyuges, respecto de la disolución del matrimonio, por tanto ambos deben comparecer conjuntamente -- (por escrito antes un Juez de lo familiar;) a solicitar se decrete el divorcio que se solicita: a esta solicitud debe acompañarse según lo dispone nuestra ley, un convenio, en el que a través de diversas cláusulas, - se va a dar por concluida la relación contractual que venía existiendo :: entre los esposos, siendo prudente señalar entre los aspectos más importantes que dicho convenio establece; los referentes a la custodia de los hijos; toda vez que ambos conservan la patria potestad sobre los menores; el derecho del cónyuge que no tendrá custodia sobre los hijos de -- verlos y convivir con ellos a fin de hacer posible la continuación de la relación afectuosa entre ambos; la disolución de la Sociedad Conyugal -- si es que el matrimonio se contrajo bajo este régimen patrimonial la pensión alimenticia a que tendrán derecho los hijos, hasta en tanto lleguen a la mayoría de edad, así como la forma de garantizar los alimentos. - - Ahora bien, es de suma importancia señalar que en este juicio interviene

un Agente del Ministerio Público, entendido éste como un representante de la sociedad y el Estado, y cuya labor esencial es procurar por la seguridad económica y emocional de los menores del matrimonio; una vez presentados dichos escritos, se va a citar a los divorciantes a dos juntas de avenencia, en las que el Juez procurará por la reconciliación de los cónyuges, por lo que si existe la firme decisión de éstos de continuar el procedimiento, una vez que sea aprobado el convenio por el representante social, se dictará sentencia, cuya esencia es la de decretar la disolución del vínculo.

Por lo que hace al divorcio necesario, hay que mencionar que su naturaleza es normalmente conflictiva, toda vez que aquí es uno de los cónyuges el que demanda al otro el divorcio ante un Juez de lo Familiar: con base en alguna de las causales que regula actualmente nuestro Código Civil. Ante esta demanda el Juez tiene que emplazar al demandado para que en un término de 9 días conteste la demanda instaurada en su contra, una vez contestada (aún cuando el juicio puede irse en rebeldía o existir reconvencción -contrademanda-). se abre el juicio a prueba lo que significa que las partes tienen un término de 10 días para prestar las pruebas que se consideren pertinentes, siendo las más utilizadas en este tipo de juicio, la confesional, la testimonial y las documentales públicas y privadas. Una vez concluido el período de ofrecimiento se cita a las partes a la celebración de una audiencia; en la cual habrán de desahogarse las pruebas ofrecidas: una vez concluida dicha audiencia se pasa a un período de alegatos en el que las partes expresan ante el Juez sus respectivas conclusiones; para finalmente proce- da el Juez del conocimiento a pronunciar la sentencia que conforme a --

Derecho proceda, contra la cual, las partes tienen derecho a apelar, para que sea revisado el fallo de referencia por una Sala de lo Familiar-integrada por tres Magistrados, y finalmente contra la resolución de éstos, cabría el amparo a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decida el sentido último de dicho conflicto.

Sólo nos restaría mencionar el trámite del divorcio administrativo, que es la opción que tienen aquellos divorciantes, que estando de acuerdo en la separación, no tienen hijos, cuentan con más de un año de haber contraído matrimonio y no existe problema para disolver la sociedad conyugal: ante esta idea nos encontramos que, a diferencia de los otros dos tipos de procedimiento que se siguen ante Juez de lo Familiar, en este caso se efectúa un trámite ante un Juez del Registro Civil, es decir ante quien se contrae el matrimonio; y consiste fundamentalmente en comparecer conjuntamente los divorciantes, ante dicho funcionario, quien citará a las partes a dos juntas de avenencia, con una diferencia de 15 días naturales entre una y otra; y en la cual se pretende conciliar a las partes a fin de evitar la separación, sin embargo si los cónyuges persisten en su decisión, al final de la segunda audiencia el Juez del Registro Civil declarará disuelto el matrimonio.

Esto es en síntesis el procedimiento y trámite que a grandes líneas implica el divorcio; pretendiéndose exclusivamente ilustrar al lector en forma breve, de su naturaleza; sin que desde luego, se pretenda escribir un nuevo libro de procedimiento civil.

## CAPITULO III

ANALISIS de 500 expedientes, que versan sobre divorcios celebrados en los Tribunales del Ramo instalados en el Distrito Federal.

Una de las principales inquietudes que llevó al suscrito a sustentar como tema de la tesis que se presenta a la consideración de mi Universidad, fué esencialmente conocer en que forma, se encuentra administrando la justicia en materia familiar en nuestra macrópolis, mejor conocida como Distrito Federal; para ello fue elemento fundamental nuestra asistencia a los 23 Juzgados de lo Familiar, que actualmente se encuentran instalados en esta Ciudad de México; para resolver los conflictos de materia familiar que se susciten entre los integrantes de nuestra célula esencial social regulada su competencia, por lo dispuesto -- por el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal. De dichas visitas se pudieron observar situaciones que por su importancia requieren el comentario y crítica correspondiente, misma que se formula en los siguientes términos:

1.- Del estudio de 500 expedientes que se tuvieron a la vista gracias a la gentileza de diversos funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran los señores Magistrados de las H. Salas Décima y Décimo Primera, así como los C. Jueces Tercero, Quinto, Octavo, Décimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, y Vigésimo Tercero, se pudo observar que en México, amén de la vía voluntaria de divorcio que nuestras leyes regulan, las causales que son más pródigas, por ser invocadas con más frecuencia por nuestra ciudadanía son las correspondientes a: ) Adulterio-

b) Abandono de domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; c) Falta de cumplimiento de las obligaciones matrimoniales; -- d) Injurias, golpes y amenazas; e) Embriaguez consuetudinaria, que pone en peligro la estabilidad de la familia; f) Separación de los cónyuges por más de dos años.

Respecto de la primera causal mencionada líneas antes, cabría señalar que lo anterior, es un claro reflejo de la promiscuidad e inestabilidad emocional que existe dentro de la mayoría de nuestra comunidad; toda vez que el sostener relaciones sexuales en nuestro medio, con persona diversa de aquél con el que se encuentra casado; proporciona al cónyuge, clásico ejemplo del bien llamado "macho mexicano" la oportunidad de dotarse de cierta dosis de "seguridad" que refleja en su estado de ánimo para sus labores, sus relaciones familiares, etc.; amén de la aureola siempre anhelada de conquistador, que motiva a la mayoría de los varones a buscar la bien planeada infidelidad, para la pareja; más sin embargo, no podemos pensar en dicha causal sea esgrimida exclusivamente por la mujer; ya que en varios de los expedientes -- analizados por el suscrito, se pudo observar que también la mujer comete la conducta adulterina; evidencia que se puede explicar fácilmente, ante el relajamiento de las costumbres de nuestra sociedad; o ante el evidente abandono físico y emocional de muchas de las esposas que incurrir en esta hipótesis. Sin embargo, cabría señalar que esta causal no prospera fácilmente; toda vez que aún cuando requiere pruebas indirectas, por ser prácticamente imposible proporcionar una prueba directa; sin embargo, de acuerdo con nuestro sistema adjetivo probatorio, vemos que es -- bajo el porcentaje de aquellos que logran acreditar fehacientemente dicha causal, aún cuando cabe señalar que ésta procede fácilmente, cuando

la cónyuge exhibe algún atestado del Registro Civil, en el que conste - que el cónyuge, ha registrado como su hijo al ser procreado con persona diferente a la esposa, por consistir dicha acta una confesión tácita -- del sostenimiento de relaciones sexuales con persona diversa de aquella con la cual se encuentra casado.

Por lo que hace a la segunda de las causales señaladas como de mayor proliferación; cabe establecer que quienes la intentan, no - siempre tienen éxito, ya que como vimos en el capítulo anterior, quien ha invocado ésta, debe acreditar los siguientes extremos: a) La existencia del matrimonio, b) La existencia del domicilio conyugal, c) El abandono de ese domicilio por más de seis meses en forma consecutiva, y d) - No tener el cónyuge que abandona, una causa justificada para ello. Ahora bien, ante lo anterior nos encontramos con la evidencia, de que en - nuestro medio social, un gran porcentaje de los matrimonios que se celebran, no cuenta no sólo con los bienes muebles indispensables para formar una nueva morada conyugal, sino mucho menos con la posibilidad de - adquirir o rentar un bien inmueble, ante lo cual, se recurre a establecer un remedo de caricatura de domicilio conyugal en el propio domicilio de los padres, abuelos o algún pariente que acepte dicha proposición; situación que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado como la inexistencia de domicilio conyugal, por considerar que los cónyuges viven en calidad de arrimados; al no contar con libre disposición y autoridad en dicho domicilio; por lo que resulta en justicia, considerar que si no existe propiamente el hogar conyugal, no puede hablarse del abandono de éste. Asimismo, cabe determinar que en - nuestro medio social se observa que muchas ocasiones el cónyuge que - abandona sí tiene una causa justificada para hacerlo como lo implicaría

el hecho que su lugar de trabajo haya sido trasladado a la provincia, o que el cónyuge que se dice abandonado ha injuriado, golpeado o amenazado constantemente al que abandona, por lo que si el cónyuge demuestra fehacientemente ante el Juez esa causa justificada, la causal no puede prosperar.

En relación a la causal de incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, cabe señalar que prácticamente, es ésta una causa reservada para la mujer, ya que aquí el presupuesto esencial que se invoca, es el hecho de que el marido no satisfaga los requerimientos alimentarios de quienes resultan ser sus acreedores; en este caso, la esposa e hijos, y como aquí la carga de la prueba corresponde al demandado, podemos concluir que es la causal de divorcio, es de aquellas que menos dificultad presentan para ser acreditadas; ya que es obvio que las pruebas que pueden ofrecer el marido para demostrar que si ha satisfecho las necesidades alimentarias de su esposa e hijos, son muy limitadas; por que en nuestra práctica familiar, no es frecuente que el esposo exija a su esposa recibos por el gasto, etc. Asimismo cabría formular la reflexión, en el sentido de que esta causal prolifera en nuestro ambiente social, ante la tradicional irresponsabilidad del varón; que muchas ocasiones, el sueldo que percibe, lo prefiere gastar en amigos y borracheras, que en el beneficio de los suyos; siendo notable que actualmente; la mujer presenta una mentalidad más abierta a la idea del divorcio, ya que es de sobra conocido; que en anteriores generaciones la esposa, representaba fielmente su papel de cónyuge mártir, hasta el final de sus días - sin importarle todos los años de privaciones pasados con tal de seguir conservando el dudoso título de "esposa".

En relación a la causal de golpes, injurias, etc., cabe reflexionar que la misma prolifera en nuestro país con gran intensidad ante el carácter inseguro del mexicano; que ve en el camino de las ofensas y los golpes, uno de sus recursos favoritos para solucionar sus problemas conyugales, lo cual aunado a un uso constante de licor, establece una fórmula de auténtica peligrosidad, carácter que provoca daños físicos y mentales irreversibles, no sólo para la esposa sino inclusive para los hijos, quienes cuando llegan a su vez a contraer matrimonio, llevan vivamente gravada la imagen de una unión con golpes, y gritos constantes. Nuestros organismos judiciales se permiten calificar la gravedad de las injurias y los golpes, ya que de lo contrario caeríamos en el absurdo de que cualquier injuria o golpe fuere causa suficiente para disolver un matrimonio.

Por lo que hace a la causal de embriaguez consuetudinaria y uso de drogas enervantes, debe admitirse que ésta, es de aquéllas cuya comprobación tiene un alto grado de dificultad, en virtud de que para probarla; se requieren exámenes médicos que se practiquen voluntariamente al demandado; por los cuales se pueda llevar a concluir que el estado de embriaguez sea tan frecuente que amenace con llevar la ruina a los integrantes de la familia. Sin embargo, consideramos que al respecto debiera existir una reforma específica a dicha causal; ya que resulta inhumano, que se obligue a un esposo o esposa a seguir sosteniendo una relación matrimonial con alguien a quien la ley, todavía no considera un ebrio consuetudinario, ya que lo anterior provoca un desajuste emocional notable entre los integrantes de la familia y ante la casi imposibilidad de conseguir el divorcio por esta causa; se orilla al

cónyuge sano, a buscar huir de dicha situación sin antes solucionar de bidamente, su estado jurídico.

Finalmente, por lo que hace a la última de las causales que -- señala nuestra ley, y de más reciente implantación en nuestro sistema -- jurídico, cabe señalar que la misma es una brisa refrescante de nues-- tras vetustas instituciones; toda vez que la misma establece un crite-- rio modernista, respecto de como deben resolverse en la actualidad, los conflictos conyugales; en virtud de que a través de la misma, no se es-- tablece un criterio en el que necesariamente alguno de los cónyuges de-- ba ser considerado, como culpable, ya que basta que se acredite por --- quien invoca esta causal, que ha existido una separación por más de dos-- años entre los cónyuges, para que proceda la disolución del matrimonio.- Ahora bien, es preciso felicitar a nuestro legislador, al establecer una norma que viene a solucionar los problemas de infinidad de matrimonios - de nuestra sociedad; quienes ante la imposibilidad de lograr un divorcio por alguna de las otras causales, se veían orillados, a alejarse mutua-- mente, sin solucionar su situación jurídica; procreanto ésto, lógicamen-- te, la proliferación de uniones libres e hijos habidos fuera de matrimo-- nio, toda vez que la naturaleza humana, es incapaz de llevar sus días en la soledad; de ahí que resulte elogiado el esfuerzo de nuestro Congreso e investigadores para plasmar en nuestras leyes regulaciones jurídicas, - que cumplan cabalmente con sus funciones; en la especie, la disolución- del matrimonio.

2.- La segunda cuestión a analizar, respecto de los expedien-- tes investigados, es en relación directa a la edad de los que se divor-- cian.

Es altamente ilustrable el corroborar que actualmente, la - - institución de divorcio, ya es campo del particular; cualquier edad que éste tenga; ya que tuvimos la fortuna, que como investigador requería, - de encontramos con expedientes en los que los divorciantes tenían edades fluctuantes entre los 19 y los 65 años de edad; aún cuando cabe precisar que si según datos proporcionados por nuestras autoridades, México es un país joven; por ser 2/3 partes de sus integrantes menores de - 30 años; dicho dato también refleja en la materia que abarca la presente tesis; ya que un 65% de los divorciantes, (de los casos estudiados), fluctúan en una edad de 18 a 25 años de edad; dato que nos resulta muy propicio para señalar que en México, nuestra juventud ya no se resigna a un matrimonio falto de motivaciones, sino que busca con más afán, su realización personal.

3.- Otro aspecto importante que evidenció el estudio de los - expedientes analizados, es el concerniente a los hijos, su número y la situación que prevalece en éstos, cuando aquéllos que les dieron la vida deciden separarse legalmente. De lo anterior resulta que hoy en día es indudable que los hijos siguen siendo el factor que impide el divorcio de numerosas parejas que han llevado su unión al fracaso; pretendiendo salvar cuando menos de esa situación de desastre, a los hijos, sobre todo cuando éstos son menores; y por tanto carecen de toda defensa ante las circunstancias de la vida. Sin embargo, en esta tesis se pretende plantear la cuestión que es evidente; ¿que es más perjudicial para el - hijo, la separación de sus padres ó por el contrario, la continuación - del matrimonio; con las constantes fricciones, desajustes, etc., que -- privan en una pareja cuya unión es ya inaguantable? Pues bien, sin que-

rer cuestionar en forma alguna cual de las dos situaciones es la más perjudicial para el hijo, cabe señalar que en estos tiempos, sin embargo, - mucha gente, ya no se detiene, ni ante la problemática de los hijos, para conseguir la disolución del vínculo contraído, seguramente con el legítimo afán de buscar otra oportunidad de establecer una unión estable y satisfactoria. Es tiempo pues, de señalar que la cuestión legal de los menores, se encuentra regulada en nuestro Código Civil; y en ese orden de ideas, aparece que en los divorcios voluntarios ó por mutuo consentimiento, corresponde a los divorciantes, señalar que una de las cláusulas que conforme el convenio de ley, a quien corresponderá la guarda y custodia de los menores puesto que el ejercicio de los derechos y obligaciones que emanan de la patria potestad; las siguen conservando ambos padres. En referencia al divorcio necesario, es indudable el acierto de nuestro actual Legislador al borrar de nuestra Ley, la pérdida de la patria potestad, como una sanción para el considerado cónyuge culpable, -- toda vez que, si es cierto que alguno de los esposos ha dado motivo u -- origen al divorcio, también lo es que no existe razón alguna para que se castigue a esa persona inclusive con la pérdida de sus derechos para con los hijos; máxima recompensa de nuestra vida; de tal manera que actualmente, una vez determinado el divorcio, se convoca a los ex-cónyuges para que ante el Juez decidan quien tendrá la custodia de los menores de edad.

4.- Otro aspecto de los observados en los expedientes estudiados, es el referente a que en un 65 a 70%, es la mujer quien se presenta a demandar ante los Juzgados competentes, esto nos permite observar que es el varón quien conurmente dá causa a la separación, precisamente en -

el porcentaje antes señalado; lo que tiene una lógica explicación, en -  
el hecho que por un acentado espíritu machista, es quien origina en ma  
yor grado el rompimiento de la célula familiar.

## REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE DIVORCIO.

Dentro de las reformas que ha venido experimentando el Código Civil, existen varias de vital importancia, que se han establecido y -- que a continuación, pasaremos a comentar. Así nos encontramos, que se implantó una nueva causal de divorcio; la cual consiste en la separación de los cónyuges, por más de dos años independientemente, del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada ya sea por el abandonante o el abandonado. Ahora bien, a través de esta nueva causal, nos podemos percatar, que nuestro legislador pretende terminar con un número ilimitado de uniones ilícitas, que existen en nuestro --- país por el hecho de existir innumerables matrimonios en los cuales sin vivir conjuntamente continúan legalmente casados, por no existir una -- causal (de las tradicionales) que pudieren esgrimir en el juicio de divorcio y por tanto no se animaban a enfrentarse a los gastos de juicio y las presiones que esto significa sin que exista un porcentaje promedio de éxito y como consecuencia del anterior, como el hombre es enemigo de la soledad, aún cuando no se encontrare divorciado, busca constituir nuevas uniones, que desde luego constituyen familias irregulares; y es precisamente la nueva causal un panorama más alentador para todos -- aquellos que se ven inmiscuidos en dicho problema; ya que para obtener el divorcio sólo se requiere acreditar la separación continua por un -- lapso mayor de dos años.

Otra reforma importante, es la referente a la pérdida de la patria potestad de los hijos, ya que anteriormente nuestra ley regulaba dicha pérdida en forma automática atendiendo a la causal por la que se hubiere decretado el divorcio estableciendo para dicho efecto ciertas -

reglas bajo las cuales se resolvía dicha cuestión. Actualmente el Código Civil establece en su artículo 283, que el Juez contará con las más amplias facultades para resolver la situación de los hijos; lo que viene a establecer un concepto más moderno, ya que se basa en tratar de -- determinar la situación de los hijos en atención a la verdadera conveniencia de éstos y no en cuanto a la sanción que se aplica al cónyuge -- que se considera como culpable de la disolución del matrimonio; en la -- práctica se ha visto que a fin de que el juzgador esté en aptitud de -- escoger la mejor opción para los menores hijos; se viene auxiliando de -- estudios sociológicos, que practican trabajadoras sociales adscritas -- al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asimismo es conveniente señalar que entre las medidas nuevas que debe adoptar el juzgador, con carácter de provisional al admitir a trámite la demanda de divorcio está la de determinar la custodia de los menores hijos de siete años, quien según nuestra ley siempre habrán de quedar al cuidado de la madre, salvo que exista peligro para el normal desarrollo de los hijos.

Sirva el comentario de las anteriores reformas, para concluir que nuestro legislador no descansa para buscar cada vez mejores soluciones y medidas que ayuden a procurar una disolución de matrimonio más humana, y sobre todo que cuando se adopte una medida de tales características no venga a perjudicar la formación de intereses de los sujetos -- más inocentes que pueden darse en la misma, como son los hijos.

## CAPITULO IV.

Entrevistas de campo con las personas que han experimentado -- el divorcio necesario en México, sus implicaciones sentimentales, laborales y sociales.

Consideramos que al margen de la indudable importancia que tienen cada uno de los capítulos que integran esta tesis; es precisamente éste el que nos motiva a considerar al presente, como la esencia de este trabajo, ¿Porqué de esta consideración? Pues sencillamente, porque en -- este capítulo se aborda el aspecto humano del mismo, ya que hasta antes de arribar a él nos habíamos concretado a estudiar legalmente, lo que es el divorcio, sus tribunales, la opinión de la Iglesia, etc., y es aquí -- donde muchas de las personas que gentilmente permitieron que se les entrevistara, nos dieron la pauta para conocer que en México, se está suprimiendo la idea de que el divorcio es un mal necesario, para considerarlo como un medio de regeneración del individuo.

Bajo este orden de ideas, tenemos que se entrevistó a 100 personas diferentes, cuyo único punto de unión; fue precisamente, el estar divorciados; es decir, estar unidos por lo que nuestra sociedad ha catalogado como un "fracaso personal". A dichas personas se les sometió a un idéntico interrogatorio, consistente en las siguientes preguntas:

- 1.- Duración del matrimonio fallido.
- 2.- Edad en que se casó
- 3.- Cuantos hijos se tuvieron en dicho matrimonio.

- 4.- Rendimiento en el trabajo durante la etapa previa al divorcio.
- 5.- Causales que dieron origen al divorcio.
- 6.- Si posteriormente, han podido rehacer su vida.
- 7.- Que objetivo se perseguía con el divorcio.
- 8.- El impacto emocional que el mismo causó al entrevistado.
- 9.- Si su divorcio fué aceptado plenamente por los integrantes de su círculo social.
- 10.- En que momento se pensó en la posibilidad de llegar al divorcio.
- 11.- Tenía distanciamiento con su familia o amistades, durante la época en que sus problemas con su cónyuge se agravaron.
- 12.- Su familia le apoyó para divorciarse.
- 13.- Que reacción experimentan sus hijos ante la separación
- 14.- Usted cree, que hizo bien al divorciarse.
- 15.- Antes de decidir divorciarse, pensó en sus hijos.
- 16.- Piensa Usted, que de haber dado una nueva oportunidad a su cónyuge, se hubiese normalizado la situación entre ustedes.
- 17.- Que impacto emocional le produjo el día que le dijeron que legalmente estaba divorciado.

Ahora bien, considero pertinente transcribir textualmente, las contestaciones que dichas personas dieron a las preguntas antes mencionadas, a fin de ilustrar al lector, respecto a los índices que regulan a las mismas.

RACION DEL TRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS MATRIMONIAL	CAUSALES	HA PODIDO REHACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO
2 AÑOS	20	0	A UN 50%	FALTA DE RESPETO Y LA INCOMPRESION.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	ALEGRIA	EN ESTOS -- TIEMPOS SI.
6 AÑOS	19	2	EL MISMO	CONSTANTES DISCUSIONES	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRISTEZA	EN NUESTROS TIEMPOS SI ES ACEPTADO.
2 AÑOS	22	0	NORMAL	LA FAMILIA DE MI CONYUGE	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	CIERTA -- TRISTEZA .	NO POR LA - RELIGION.
1 MES	17	0	NO ERA NORMAL.	FALTA DE COMUNICACION E INMADUREZ.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRISTEZA.	AHORA SI ES ACEPTADO.
3 AÑOS	23	0	BAJO	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.	POCO A POCO VOY LOCRAN-DO.	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRISTEZA Y CONFUSION.	SI
2 MESES	19	0	REGULAR	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	ME SENTI BIEN.	NO POR LA RELIGION.
7 AÑOS	24	2	MEJOR AL NORMAL.	POR CAUSA DE SU CARACTER Y POR FALTA DE ENTENDIMIENTO.	SI	PARA TERMINAR CON ESA SITUACION.	NINGUNA	SI
10 MESES	20	0	A UN 80%	FALTA DE COMUNICACION POR AMBAS PARTES.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION Y DES-- PUES CASARME.	TRISTEZA, PERO A LA VEZ ALIVIO.	EN LA ACTUALIDAD SI.
1 AÑOS	19	2	ERA MEJOR	FALTA DE COMPRESION.	NO	PARA TERMINAR ESA SITUACION	TRISTEZA.	SI

DURACION DEL MATRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS MATRIMONIAL	CAUSALES	HA PODIDO REHACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO
11. 7 AÑOS	25	3	NO DEL TODO NORMAL.	EL VICIO DE MI ESPOSO Y EL MAL TRATO A MIS HIJOS	NO	PARA TERMINAR CON ESA SITUACION.	TRISTEZA Y SOLEDAD.	SI PORQUE LA GENTE - ESTA MAS LIBERADA.
12. 30 AÑOS	19	6	MUY MALO	INFIDELIDAD DE MI ESPOSO.	NO	PARA TERMINAR CON ESA SITUACION.	DEPRIMIDA Y TRISTE.	NO POR LA RELIGION.
13. 10 AÑOS	19	2	A UN 80%	IDEAS Y PENSAMIENTOS TOTALMENTE - CONTRARIOS.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRANQUILIDAD	SI PERO EN CIERTO NIV DE EDUCACION
14. 3 AÑOS	18	0	A UN 60%	INMADUREZ PRINCIPALMENTE.	SI	PARA DAR -- TERMINO A ESA SITUACION.	TRISTEZA	NO, TOTALMENTE POR LOS MITOS Y LA CREENCIAS.
15. 14 AÑOS	21	1	NO ERA NORMAL.	DISTANCIAMIENTO SENTIMENTAL.	NO	PARA TERMINAR ESA SITUACION.	TRANQUILIDAD	SI
16. 12 AÑOS	20	3	MUY MALO	IRRESPONSABILIDAD DE MI ESPOSO, FALTA DE ENTENDIMIENTO Y COMPRESION.	NO	PARA TERMINAR CON ESA SITUACION.	DESHECHA	NO POR LOS PREJUICIOS DE LA GENTE.
17. 3 AÑOS	30	1	NORMAL	EL MAL TRATO A MI HIJO	NO	FUE PARA TERMINAR CON ESA SITUACION.	CONFUNDIDA Y DEFRAUDADA.	NO, POR LOS PREJUICIOS
18. 5 AÑOS	25	1	ABAJO DEL NORMAL.	EL VICIO DE TOMAR DE MI ESPOSO.	NO	PARA TERMINAR CON ESA SITUACION.	TRISTEZA	SI
19. 1 AÑO	19	0	MUY MALO	LA MUERTE PROXIMA DE MI ESPOSA	MAS O MENOS	PARA LAS DOS OPCIONES.	DEPRIMIDO Y ARREPENTIDO	NO, POR LA RELIGION.
20.				EL MALTRATO A		PARA TERMINAR		NO POR LA

RACION DEL TRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS MATRIMONIAL	CAUSALES	HA PODIDO REHACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO
1. 6 AÑOS	18	1	MUY MALO	A MI ESPOSO LO CONDENARON POR 20 -- AÑOS DE PRISION.	NO	PARA DAR FIN A ESOS PROBLEMAS.	TRISTEZA	NO LO SE.
2. 7 AÑOS	20	1	ABAJO DE LO NORMAL	EL VICIO DE TOMAR DE MI ESPOSO.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	CONFUNDIDA.	NO POR LA RELIGION.
3. 3 AÑOS	27	0	MUY MALO	MI ESPOSA ME FUE INFIEL.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	FRACASADO Y DEPRIMIDO.	SI
4. 19 AÑOS	20	5	MUY MALO	ABANDONO DE MI ESPOSO.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRISTE Y DEPRIMIDO.	NO POR LA RELIGION.
5. 7 AÑOS	35	3	MUY MALO	MI ESPOSO ME ABANDONO POR OTRA MUJER.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	DEPRIMIDA Y TRISTE.	NO POR LA RELIGION.
6. 4 AÑOS	20	3	MUY MALO	IRRESPONSABILIDAD DE MI ESPOSA Y SU FALTA DE MADUREZ.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRISTEZA	NO POR LAS IDEAS DE LA GENTE.
7. 7 MESES	19	0	MALO	FALTA DE ENTENDIMIENTO Y FALTA DE COMPRESION.	SI	PARA LAS DOS OPINIONES	ALEGRIA	SI
8. 4 AÑOS	29	1	MALO	LA IRRESPONSABILIDAD DE MI ESPOSO PUES NO TRABAJABA.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRISTEZA, PERO TAMBIEN ALEGRIA.	NO POR LA RELIGION.
9. 12 AÑOS	20	2	MUY MALO	EL VICIO DE TOMAR MI ESPOSO	NO	PARA DAR FIN A LA SITUACION.	TRISTEZA	SI

DURACION DEL MATRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS MATRIMONIAL	C A U S A L E S	HA PODIDO RENACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO ENOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTA
31. 8 AÑOS	33	1	HALO	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES Y FALTA DE RESPETO.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	ME SENTI DE PRIMIDO Y FUSTRADO.	NO, POR LA PREJUICIOS DE LA GEN
32. 15 AÑOS	30	4	NORMAL	EL MALTRATO A MI PERSONA Y A MIS HIJOS.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	ME SENTI MUY MAL.	NO, POR LA RELIGION.
33. 2 AÑOS	27	0	MUY MALO	LA CONDUCTA EXTRAÑA DE MI ESPOSA, PUES RESULTO -- LESBIANA.	SI	PARA LAS DOS OPINIONES.	SENTI EL FRACASO ROTUNDO	SI
34. 11 AÑOS	30	3	NORMAL	LA EMBRIAGUEZ DE MI ESPOSO.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	SENTI EL FRACASO Y CONFUNDIDA	NO LO SE.
35. 4 AÑOS	27	0	MUY NORMAL	MI ESPOSO ERA DROGADICTO Y TOMABA DEMASIADO.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	ME SENTI MUY MAL	SI
36. 13 AÑOS	19	1	NORMAL	LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE MI ESPOSO Y YO. 65 - 32	SI	PARA LAS DOS OPCIONES.	TRISTEZA Y ALEGRIA	NO, POR LA RELIGION.
37. 11 AÑOS	20	3	ERA BAJO	FALTA DE COMPRESION ENTRE LOS DOS.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	TRISTEZA	NO, POR LA RELIGION.
38. 11 AÑOS	25	4	MUY MALO	EL MALTRATO A MIS HIJOS Y LA BORRACHERA DE MI ESPOSO.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	ME SENTI DEPRIMIDA.	NO, POR LA RELIGION.
39. 5 AÑOS	19	0	HALO	EL MALTRATO A MI PERSONA.	SI	PARA LAS DOS OPCIONES.	TRISTEZA Y ALEGRIA.	SI

DURACION DEL MATRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	COMPORTAMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS	CAUSALES	HA OBTENIDO REACCION EN SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO
41. 31 AÑOS	19	1	NORMAL	EL VICIO DEL ALCOHOL DE MI ESPOSO.	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	DEPRIMIDA PERO CONTENTA	NO, PORQUE LA GENTE CUIDA EL QUE DIRAN.
42. 10 AÑOS	21	4	MUY MALO	MI ESPOSO ABUSO DE MI HIJA LA MAYOR.	POCO A POCO SI.	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	DEPRIMIDA POR PENSAR EN MI HIJA.	NO, POR LA RELIGION.
43. 14 AÑOS	27	0	NORMAL	MI ESPOSO SE DEDICABA AL CONTRABANDO DE MARIJUANA.	SI	PARA LAS DOS OPCIONES.	TRISTEZA	NO, POR LAS COSTUMBRES DEL MEXICANO
44. 7 AÑOS	26	3	MALO	EL VICIO DEL -- ALCOHOL DE MI ESPOSO.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION.	ME SENTI TRISTE Y DEPRIMIDA.	NO, POR LA EDUCACION DE LA GENTE MEXICANA.
45. 4 AÑOS	18	1	NORMAL	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SI	PARA LAS DOS OPCIONES	DESTROZADA Y DEPRIMIDA	NO, POR LA RELIGION.
46. 3 AÑOS	33	0	NORMAL	EL VICIO DE TOMAR DE MI ESPOSO.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA	NO, POR LA RELIGION.
47. 2 AÑOS	18	1	MUY MALO	MI ESPOSO NO TRABAJABA, NOS MANTENIA SU PAPA, ENTONCES EL NUNCA ME DABA DINERO PARA VIVIR.	SI	PARA TERMINAR CON ESA SITUACION	ALEGRIA	SI
48. 5 AÑOS	35	2	MALO	INFIDELIDAD DE MI ESPOSO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA Y DEPRIMIDA	NO, POR MUCHAS CAUSAS COMPLEJAS
49. 8 MESES	24	0	MUY MALO	EL MALTRATO A MI PERSONA POR PARTE DE MI ESPOSO	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION Y EN FUJERO CASI ME	SENTI UN GRAN ALIVIO	NO, POR LA COSTUMBRE DEL MEXICANO
50. 10 AÑOS	20	4	MUY MALO	FALTA DE ENTENDIMIENTO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTE, PERO	SI

DURACION DEL MATRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS	CAUSALES	HA PODIDO REHACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO
50. 2 AÑOS	25	1	NORMAL	EL MALTRATO A MI HIJO.	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION Y DESPUES CASARME	ME SENTI MUY CONFUNDIDA	NO, POR LA RELIGION
51. 11 AÑOS	18	0	MUY MALO	MI ESPOSA ERA ESTERIL	SI	PARA CONTRAER NUPCIAS Y TENER HIJOS	ALERGIA	NO, POR LA COSTUMBRES
53. 3 AÑOS	24	2	MUY MALO	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SI	PARA LAS DOS OPCIONES	ALEGRIA	SI
54. 13 AÑOS	32	3	NORMAL	EL VICIO DE TOMAR DE MI ESPOSO Y GOLPEABA A MI HIJA	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ALERGIA	SI
55. 7 AÑOS	30	1	REGULAR	EL VICIO DEL ALCOHOL DE MI ESPOSO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME SENTIA DESTROZADA	NO LO SE
56. 11 AÑOS	25	2	MUY MALO	MI ESPOSO LO CONDENARON A PRISION POR 10 AÑOS	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA	NO, POR LA RELIGION
57. 25 AÑOS	17	5	NORMAL	MI ESPOSO ME ABANDONO POR OTRA HUJER	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME SENTI DESTROZADA	NO, POR LA RELIGION
58. 1 AÑO	21	0	MUY MALO	MI ESPOSO ERA DROGADICTO Y ADENAS HOMOSEXUAL	SI	PARA LAS DOS OPCIONES, CASARME EN UN FUTURO	TRISTE	SI
59. 20 AÑOS	20	5	MUY MALO	LA INFIDELIDAD DE MI ESPOSO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME SENTI MUY SOLA	SI



JURACION DEL PATRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS MATRIMONIAL	CAUSALES	HA PODIDO REHACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO	
71.	10 AÑOS	22	4	MUY MALO	LA IRRESPONSABILIDAD DE MI ESPOSA PARA CON MIS HIJOS	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA	NO, POR LA RELIGION
72.	3 AÑOS	19	1	REGULAR	EL MALTRATO A MI PERSONA PUES MI ESPOSO TOMABA MUCHISIMO	NO DEL TODO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA Y ALEGRIA	NO, POR LA RELIGION
73.	7 AÑOS	32	0	NORMAL	DE QUE YO NO PUEDO TENER HIJOS	NO	RESULTA QUE YO NO QUERIA DIVORCIARME	ME SENTI HUMILLADO Y TRISTE	NO, POR LAS COSTUMBRES
74.	1 AÑO	50	0	ERA JUBILADO	FALTA DE ENTENDIMIENTO CON MI MUJER, PUES SOLO QUERIA MI DINERO	SI	PARA LAS DOS OPCIONES	INDIFERENCIA	SI
75.	3 AÑOS	31	1	MUY MALO	LA INFIDELIDAD DE MI ESPOSA	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	DEPRIMIDO Y DESGRACIADO	NO
76.	5 AÑOS	32	2	MUY MALO	EL MALTRATO A MIS HIJOS	NO	PARA DAR FIN A ESOS PROBLEMAS	TRISTEZA	SI
77.	2 AÑOS	27	0	MUY MALO	MI ESPOSO ERA ALCOHOLICO Y DORGA DICTO	NO DEL TODO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA	NO POR LA RELIGION
78.	1 AÑO	25	0	MUY MALO	INFIDELIDAD DE MI ESPOSO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA Y ALEGRIA	NO POR LAS COSTUMBRES
79.	4 AÑOS	18	1	REGULAR	LA IRRESPONSABILIDAD DE MI ESPOSO PUES NO LLEGABA A CASA VARIOS DIAS	SI	PARA LAS DOS OPCIONES	CONFUNDIDA	SI

RACION DEL TRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS MATRIMONIAL	CAUSALES	HA PODIDO REHACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO
1. 4 MESES	32	0	ERA OPTIMO	DIFERENTE ENFOQUE DE LA VIDA ENTRE ESPOSOS Y YO, FALTA DE COMPRESION	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME DEPRIMI MUCHO	NO POR LAS COSTUMBRES.
2. 4 MESES	24	0	ERA NORMAL	LA SOLEDAD Y LA IDIFERENCIA	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME SENTI LIBRE	SI
3. 2 AÑOS	23	1	MALO	INMADUREZ POR PARTE DE LOS DOS Y FALTA DE ENTENDIMIENTO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME DEPRIMI MUCHO	NO, POR LAS COSTUMBRES
1. 15 AÑOS	30	0	NORMAL	INDIFERENCIA POR AMBAS PARTES	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	DEPRIMIDO PERO ALEGRE	NO, POR LAS COSTUMBRES
1. 7 AÑOS	17	1	NORMAL	INMADUREZ DE MI ESPOSO	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	FELICIDAD	NO, POR SU CRITERIO DE LA GENTE
10. 0 AÑOS	25	3	NORMAL	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME SENTI DEPRIMIDO	SI
2 AÑOS	29	2	NORMAL	EL ADULTERIO DE MI ESPOSO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME SENTI TRISTE Y DEPRIMIDA	NO POR LA RELIGION
MESES	20	0	BAJO	DE QUE YO NO QUERIA CASARME, PUES ME OBLIGARON	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	FELICIDAD	SI
AÑOS	15	2	NORMAL	FALTA DE ENTENDIMIENTO	MAS O MENOS	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA	NO, POR LA RELIGION

DURACION DEL MATRIMONIO	EDAD EN QUE SE CASO	CUANTOS HIJOS	RENDIMIENTO EN EL TRABAJO EN LA CRISIS MATRIMONIAL	CAUSALES	HA PODIDO RENACER SU VIDA	OBJETO DEL DIVORCIO	IMPACTO EMOCIONAL	EL DIVORCIO ES ACEPTADO
1. 10 AÑOS	19	2	MUY BAJO	LA BORRACHERA DE MI ESPOSO	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA PERO TAMBIEN ALEGRIA	NO, POR LAS COSTUMBRES Y LA RELIGION
2. 15 AÑOS	20	7	MUY MALO	METIERON A MI ESPOSO A LA CARCEL POR FRAUDE A UN BANCO	NO	PARA NO DAR MAL EJEMPLO A MIS HIJOS	DECEPCIONADA Y DEPRIMIDA	NO, POR LA RELIGION
3. 1 AÑO	27	0	MUY MALO	YO NO PODIA TENER HIJOS Y QUE MI ESPOSO LLEVABA A SUS AMANTES A MI CASA	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA PERO TAMBIEN ALEGRIA	SI
4. 3 AÑOS	28	1	MUY MALO	POR EL VICIO DE MI ESPOSO PUES YA NO ME DABA GASTO TODO SE LO GASTABA EN VINO	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA	NO, POR LA RELIGION
5. 17 AÑOS	20	2	NORMAL	EL MALTRATO A MIS HIJOS	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRANQUILIDAD	SI
6. 4 AÑOS	30	3	NORMAL	EL MALTRATO A MIS HIJOS POR EL VICIO DE TOMAR DE MI ESPOSO	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRISTEZA	NO
7. AÑO	22	0	MINIMO	INFIDELIDAD DE MI ESPOSA	SI	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	TRANQUILIDAD	NO, POR LOS PREJUICIOS
8. AÑO	18	0	NORMAL	MI ESPOSA AMADA CON OTRAS MUJERES	POCO A POCO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	ME SENTI TRISTE Y FRACASADA	NO POR LOS PREJUICIOS
9. 2 AÑOS	28	1	MUY BAJO	ME FUE INFIEL MI ESPOSA	NO	PARA DAR FIN A ESA SITUACION	SOLEDAZ Y DEPRIMIDO	NO LO SE

1.- El promedio de duración de los matrimonios contraídos por los divorciantes que fueron entrevistados por el suscrito, fue aproximadamente de 6 años 7 meses; lo que nos indica que no necesariamente, son los matrimonios con uno o dos años de existencia los que se disuelven.

2.- El promedio de edad en que se casan los entrevistados fue de 25 años, lo que nos permite establecer la consideración, que no se puede concluir, que sea una verdad absoluta el hecho de que muchos vínculos se disuelven por inmadurez física de los cónyuges; ya que por lo que hace a la inmadurez psicológica podríamos considerar que no existe una edad promedio para adquirirla.

3.- El promedio de los hijos habidos en dichos matrimonios -- fue de 2; aún cuando cabe hacer notar que de los 100 entrevistados, 31 no tuvieron hijos, y si es aquí donde cabría aplicar la interrogante, - de si la falta de hijos, no es un factor decisivo en el divorcio de la pareja.

4.- Un 95% de los entrevistados coincidieron en señalar que - el rendimiento personal de su trabajo era malo, durante la crisis del matrimonio; de lo que procede concluir que la situación familiar debe ser apartada con valentía y de esta forma evitar que su mal, se irradie a otras actividades.

5.- En esta columna se observó que el común denominador de -- las causas que dan lugar al divorcio, es lo que los entrevistados denominaron como "falta de comprensión", aún cuando legalmente esta conduc-

ta se llegue a tipificar en alguna de las causales de divorcio que nue  
tra ley señala.

6.- El 90 a 95% de los entrevistados, coincide en señalar que tras el divorcio, experimentado han podido rehacer su vida, de ahí que el fundamento de esta Tesis, sea el concientizar a nuestros Tribunales y a nuestro pueblo, de que el divorcio concedido, es el brindar una nue  
va oportunidad al ser humano, la cual no se limita al campo emocional, sino al laboral, familiar, social, etc.

7.- Por lo que hace a esta columna, fue evidente la unanimi-  
dad expresada, en el sentido de que desean dar por concluida la época de tensión por la que atravesaban.

8.- Los divorciantes coinciden al afirmar que el divorcio les produjo un impacto de tristeza, aún cuando en algunas, dichos senti- --  
miento fue contradictorio, toda vez que era una mezcla de tristeza y -  
alegrfa.

9.- Respecto a esta columna, muchos de los entrevistados presentaban serias dudas respecto de si el divorcio era aceptado por la --  
Iglesia, expresando cierto temor al rechazo de dicha Institución, dada su condición de divorciados.

## CAPITULO V.

Posición de la Iglesia Católica Mexicana, respecto del Divorcio entre sus feligreses; análisis que se formula en base al Derecho -- Canónico, que regula a la misma.

Después de haber entrevistado a 10 sacerdotes de la Iglesia - Católica, llegamos a las siguientes conclusiones.

1a. Para la Iglesia no existe el divorcio, pero si existen las llamadas nulidades matrimoniales, por medio de las cuales se disuelve - el vinculo matrimonial entre los cónyuges, y que se encuentran estipuladas en los cánones no. 1141 al 1155 del artículo 1o. del capítulo 9o. - del código del derecho canónico vigente.

2a. Dentro de las leyes de la Iglesia (Derecho Canónico), no - se estipula ni regula por ningún motivo el divorcio; y por el contrario, la posición de la Iglesia es en contra del divorcio, ya que no lo acepta ni lo llegará a aceptar nunca, ya que según la Iglesia, de aceptarse, se estaría en contra de la palabra de Dios, de la Biblia y de - los mandamientos que enseñó el creador, además de que la Iglesia perderá generación tras generación; por lo que sus normas deben permanecer inmutables.

3a. Para la Iglesia el divorcio no existe, como ya se ha - - asentado, pero a las personas divorciadas, las sigue acogiendo como a - las demás, pues para la iglesia todos son hijos de Dios. En los casos-

en que la gente está por divorciarse y acude a la Iglesia a pedir consejo, los sacerdotes aconsejan que piensen muy bien el paso que van a dar, pues de ello depende su futuro y el de sus hijos, además también señalan, que el divorcio está en contra de la Iglesia, y que recuerden el día en que se casaron por la Ley de Dios, que el matrimonio era para toda la vida y que no existía el divorcio, para la comunidad religiosa.

4a.- Asimismo, cabe destacar que, para la Iglesia no existe ningún tipo de flexibilidad, en relación al divorcio y esto lo basan en que nadie obliga a las personas a casarse por la Iglesia, que supuestamente la gente sabía que por ningún motivo podían en su futuro separarse o divorciarse, ya que mencionan los sacerdotes, el dicho que es el siguiente: "Lo que la Iglesia une, que la mano del hombre no lo separe", mencionado lo anterior, lo único que puede hacer la Iglesia, es aceptar a las personas divorciadas para que no se alejen de la Iglesia ni de Dios, pero por ningún motivo será flexible la Iglesia respecto a considerar el Divorcio, como un medio lícito entre sus feligreses.

5a. Para la Iglesia no es satisfactorio, que con el paso -- del tiempo, crezca más y más, el índice de personas divorciadas en México, lo que atribuyen, a que poco a poco se ha ido perdiendo el catolicismo por parte de la gente, o sea el acercamiento a Dios Nuestro Señor, además que nos están invadiendo costumbres extranjeras, diferentes ideologías con el detrimento de nuestra propia forma de vida.

6a. Aunado a lo anterior, la Iglesia también menciona que -

hoy en día, se divorcia más la gente, en virtud de que ya no existen - buenos católicos, ésto es, que la gente sobre todo la juventud, que -- es el grueso de nuestra población, está muy desorientada y por lo tanto no es muy afecta a estar cerca de Dios y de la Iglesia Católica. Y -- además menciona que la gente de hoy se dice católica por puros formalis mos; toda vez que no acata las leyes de Dios.

7a.- Por consiguiente, la posición de la Iglesia Católica Mexicana, es que no existe el divorcio, pero si existen las nulidades matrimoniales, manifestando que otra forma de disolver el matrimonio es conla muerte de uno de los cónyuges.

Finalmente, me permito transcribir el índice de preguntas, - - que se formularon a los sacerdotes entrevistados, para una mayor orientación del lector, del presente trabajo.

- 1.- Dentro de la legislación canónica, existe el divorcio - - eclesiástico, o se conoce como nulidad?
- 2.- El trámite de nulidad de matrimonio, que requisitos re- - quiere?
- 3.- Que consejo proporciona al feligrés que está por divorciar se civilmente.
- 4.- En la actualidad, no piensa que la Iglesia debiera adoptar una posición más flexible respecto del divorcio, y que ell

feligrés busque la tranquilidad en su vida?

5.- Piensa Usted que el mexicano prefiere sacrificar la posibilidad de rehacer su vida a la de no cumplir con sus - - principios religiosos?

6.- En que casos, piensa Usted que la Iglesia si acepta el divorcio.

7.- Piensa Usted, que en un futuro la Iglesia acepte el divorcio?

## CONCLUSIONES

1.- Se eligió este tema; por la importancia que tiene el desquiciamiento de nuestra célula familiar fundamental, que es la familia, ya que al mismo tiempo, que han evolucionado las variantes en las relaciones matrimoniales, también han ido en evolución las normas jurídicas que regulan la institución del matrimonio, y desde luego el divorcio.

2.- Existe una corriente favorable en los Estados de nuestra República, para buscar legislaciones que realmente satisfagan las necesidades de nuestra Sociedad en materia de divorcio y esencialmente, - - nuestra ley distingue tres tipos de divorcio, que son: Necesario, Por Mutuo Consentimiento y Administrativo ya que lo que la ley pretende con los diversos tipos de divorcio, es que exista un camino de disolución - del vínculo matrimonial, para diferentes tipos de problemas o particularidades de la pareja; Los denominados divorcios por mutuo consentimiento y administrativos, son de tramitación rápida, ya que es la propia voluntad de ambos cónyuges, lo que determina la celeridad del juicio, aún cuando se tenga que estar a términos judiciales.

3.- Actualmente nuestra ley regula diecisiete causas de divorcio necesario, así como una más que sin pertenecer a dicha naturaleza, se encuadró como tal, y es la referente al divorcio por mutuo consentimiento, así como también existen diversas causas de divorcio, que se catalogan como tal en el orden familiar, y que al mismo tiempo - - constituyen ilícitos penales; por lo que el cónyuge culpable, puede - - también ser procesado penalmente, pero es de mencionarse que - -

existen infinidad de jurisprudencias pronunciadas en materia de divorcio, que nos permite observar los diversos matices o peculiaridades que presenta para su trámite una sola causal.

4.- La Iglesia en su conjunto, presenta en relación al divorcio, un criterio bien definido; que consiste en la no aceptación unánime del divorcio, pero existe un criterio eclesiástico más modernizado, que tiende a señalar que la Iglesia Católica, aún cuando no acepta el divorcio, por ser el mismo, contrario a nuestra religión; sí acepta a los divorciados a fin de no dejarlos en un desamparo espiritual, pero en si la Iglesia constituye hoy en día una influencia menos definitiva en la resolución del sujeto por divorciarse.

5.- Si pretendíamos conocer la realidad social en que se debate actualmente los divorciantes, era indispensable, que concurriéramos a los Tribunales; de ahí que se analizaron 500 expedientes, por ser la fuente básica de este conocimiento y las causales que más se invocan son las de abandono del hogar conyugal, la de adulterio, la no proporción de alimentos, las injurias y golpes; la embriaguez y la separación de los cónyuges por más de dos años y con respecto del adulterio, esto se explica, por la inseguridad personal que, quien lo comete presenta en su formación individual o para con la relación de su pareja; y por lo que se refiere a la no proporción de alimentos es una causa que encuentra su destino en el tradicional espíritu desobligado de muchos de los hombres mexicanos, y también hay que señalar que las injurias, amenazas, etc., son una causal que tienen su origen en el "machismo" que

surge como una lacra social, que inunda todas nuestras esferas sociales.

6.- Es evidente la intención del Legislador de regular en mejor forma las diversas modalidades del divorcio en México; de ahí la función de establecer la causal referente a la separación de 2 años de los cónyuges; sin que se investigue o señale a alguno de los cónyuges como culpable.

7.- Actualmente, la edad avanzada o reciente no es un impedimento para que las personas recurran al divorcio como una forma de reger su existencia.

8.- Los hijos, siguen siendo un factor vital por el que muchas parejas no se deciden a disolver el matrimonio que los une; aún -- cuando también es cierto, que existe la idea entre muchos divorciantes, que los conflictos de un matrimonio son altamente dañinos a la salud mental de los hijos.

9.- En un porcentaje de 65 a 70% es la mujer quien demanda el divorcio necesario en nuestros Tribunales, lo que indica que es el hombre quien con mayor frecuencia dá origen al rompimiento de la célula -- familiar.

10.- A través de las entrevistas que se realizaron a 100 personas, nos hemos podido percatar de las variantes laborales, mentales, familiares, sociales, etc., que sufre el individuo cuando se divorcia, y se consideró que de las entrevistas antes mencionadas, un gran porcentaje de los individuos involucrados en juicio de divorcio, se ven afec-

tados seriamente en la ejecución de sus labores; ya sea que se trate de trabajo independiente o dependiente de una empresa y resultó abrumadora la mayoría que consideran que después de obtener el divorcio sí han podido rehacer su vida, en los diversos aspectos que ya se mencionaron anteriormente; asimismo es interesante mencionar que emocionalmente el divorcio produce un impacto inicial de fracaso, inseguridad, tristeza y soledad en el individuo que lo experimenta; y que aparte, tras una etapa de reajuste, se produce la chispa que hará que el individuo busque -- un nuevo destino.

11.- Fue trascendental la ejecución de este trabajo para el suscrito; porque a través de él, me pude percatar que el divorcio ya no debe verse en el marco de nuestra Sociedad, como un mal necesario, sino como un medio de regeneración del individuo y es indispensable concientizar a la ciudadanía, de que el divorcio produce cuando es inevitable, la opción para el individuo de lograr una estabilidad jurídica.

12.- Este trabajo se propone buscar una solución más agil a los problemas del divorcio para lo cual se pretende incrementar el número de divorcios administrativos y mutuo acuerdo, en detrimento de los llamados divorcios necesarios.

13.- Asimismo, se propone al Estado, que proporcione una mejor asesoría legal, de carácter gratuito a la comunidad; toda vez que el número de abogados que actualmente integran la denominada defensoría del oficio del ramo familiar; es insuficiente para atender los requerimientos de la población de escasos recursos; máxime que dicho cuerpo de-

abogados, no sólo se dedican al trámite de divorcios; sino a todo aquello que verse sobre materia familiar.

14.- También se propone a nuestras autoridades la creación de un mayor número de juzgados; en virtud de que actualmente funcionan - - veintitrés, lo que implica que éstos presten sus servicios a una población estimada en dieciocho millones de habitantes, correspondientes al Distrito Federal; ante lo cual la impartición de justicia, específicamente en materia familiar, pierde las características que la norma constitucional establece, es decir, de que sea pronta y expedita.

## BIBLIOGRAFIA

## 1) EL DIVORCIO EN MEXICO

Eduardo Pallares

Editorial Porrúa 1979

## 2) DERECHO CIVIL MEXICANO

Rafael de Pina

Editorial Porrúa 1978

## 3) COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I

INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA

Rafael Rojina Villegas

Editorial Porrúa 1983

## 4) DERECHO CIVIL MEXICANO

Ricardo Couto

Editorial Porrúa 1919

## 5) CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO

FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Editorial Porrúa Hermanos

## 6) CODIGO CIVIL DE 1884, PARA EL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Editorial Hermanos,

- 7) CODIGO CIVIL DE 1887, PARA EL ESTADO DE OAXACA  
Editorial Oaxaca
- 8) LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, DE VERACRUZ, VER.  
Editorial Veracruzana
- 9) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917  
Editorial Amores
- 10) EL DIVORCIO EN MEXICO  
Luis Fernández Clerigo 1968
- 11) NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Andrade 1980
- 12) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1980  
Editorial Porrúa.
- 13) EL MATRIMONIO  
Arturo Carlo Jemolo  
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1965
- 14) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
Eduardo Pallares  
Editorial Porrúa 1979
- 15) DERECHO CIVIL MEXICANO  
Luis Muñoz

Cárdenas Editor Distribuir

- 16) INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL  
F. Carnelutti  
U.S.A. 1975
  
- 17) DERECHO ROMANO, TRATADO ELEMENTAL  
Eugenio Petit  
Editorial Nacional 1978
  
- 18) DERECHO FAMILIAR  
Dr. Julian Guitan Fuentevilla  
Publicaciones UNAM. 1981.
  
- 19) LECCIONES DE DERECHO CIVIL  
Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud  
Parte Primera, volumen IV. 1962
  
- 20) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL  
Marcel Planiol  
Volumen IV, 1946
  
- 21) TRATADO DE DERECHO CIVIL, Según el TRATADO DE  
Planiol por George Ripert y Jean Boulanger  
1946

- 22) BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL  
uniforme para toda la República (Derecho de Familia)  
Antonio Aguilar Gutiérrez  
Ed. Colección Serie 'A' fuentes 1967
- 23) NOCIONES DE DERECHO CIVIL  
Clemente Soto Alvarez  
Derecho de Familia  
Ed. Limusa 1984.
- 24) DERECHO CIVIL MEXICANO  
Roberto Rosado Echánove  
Elementos del Derecho Civil  
Ed. Mex-Eca 1973.
- 25) TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHO  
FAMILIAR  
Manuel Borja Soriano  
Ed. Porrúa 1974.
- 26) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA  
Tomo IX  
Div- Emoc  
Ed. bibliografica Argentina 1983
- 27) EL DERECHO DE FAMILIA  
Luis Fernando Clerigo  
Ed. Ecma. 1977

28) CODIGO DE DERECHO CANONICO

Septima Edición, Biblioteca de Autores Cristianos 1983

Texto Latino, Librería Editrice Vaticana

Ciudad del Vaticano, Roma 1983.

29) CODIGO DE DERECHO CANONICO Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA

Texto Latino Versión Castellana, Con Comentarios

De Los Doctores Lorenzo Miguez Domínguez y Sabino Alonso Moran

Septima Edición, Revisada Ampliada y Mejorada

Madrid, La Católica S.A. 1962.

IMPRESA "MARTINEZ"

Tesis Directas y Mecanografiadas en I. B. M.  
URGENTES EN 24 HORAS

*Rodolfo Martinez Cerezo*

PORTAL STO. DOMINGO 12 ALTOS 11  
Entrar por "Imprenta RANGEL"

TELS. 510-25-24 Y 510-50-23  
06010 MEXICO, D. F.